

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares publicación oficial.



GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en virtud de concordia celebrada en 10 de Noviembre de 1765 entre la Universidad y común de vecinos de la villa de Cherta y D. Carlos Antonio Azcón y de Oliver, aprobada por Real cédula de 27 de Septiembre de 1766, concordia celebrada por la mútua conveniencia que tenía á ambas partes el mayor aprovechamiento de las aguas que desde el término del lugar de Paluds discurrían á los tres molinos de harina sitos en la inmediación y á medio cuarto de hora de la mencionada villa de Cherta, que eran propios del dicho Don Carlos Antonio Azcón y de Oliver, y que á la salida de ellos subían en cuanto bastaba para el riego de las tierras del término de la expresada villa, se convinieron varias estipulaciones referentes á la construcción y conservación de la acequia ó acueducto y al uso de las referidas aguas, con otros varios pactos de mútuas concesiones referentes á las ventajas y privilegios para moler en dichos molinos:

Que D. Jaime Martí acudió al Ayuntamiento de Cherta en 25 de Junio último, solicitando las aguas sobrantes del industrial D. Bernardo Mola Pascual, con objeto de formar una cascada en el mismo curso de la acequia, que saliendo del punto en que aquél la recibe pasa por el abrevadero; y también utilizar dichas aguas en el consumo de la casa que posee el solicitante en una finca de su propiedad, ofreciéndose en cambio á construir la acequia de mampostería á partir del repetido punto de entrada del Mola hasta el límite de la propiedad del referido Martí; y por acuerdo de la Corporación municipal le fué concedida la autorización solicitada:

Que expuesto al Ayuntamiento por D. Jaime Martí que el tener que sujetar las obras á la dirección trazada por la Comisión respectiva implicaba para él una cuestión difícil de resolver y de llevarla á feliz término, propuso á la Corporación municipal que á costa del solicitante, como venía obligado, se sirviera tomar por su cuenta el Ayuntamiento las obras necesarias al fin que se perseguía, los cuales aceptaba desde luego, comprometiéndose á pagar semanalmente, ó en la forma que se le ordenara, los gastos que fueran ocurriendo en la construcción:

Que el Ayuntamiento, de conformidad con la Comisión de obras de la Corporación municipal acordó, bajo las bases y condiciones por la misma propuestas, tomar á su cargo la construcción de las expresadas obras:

Que llevándose éstas á efecto, D. José Obrá Arnau acudió al Juzgado en escrito de 8 de Junio último con un interdicto de obra nueva, alegando: que el demandante poseía una heredad en el término de la expresada villa de Cherta, y partida de las Vinasses, conocida por

los Molinos, la cual tenía la propiedad y disfrute exclusivo de las aguas que nacían en el término del lugar de Taul, y alimentaban los molinos de la finca por donde discurrían, si bien en ciertas escrituras de concordia con el común de vecinos de la villa de Cherta podían éstos utilizar dichas aguas después de los puntos de salida de las mismas de la mencionada finca; que en la parte inferior de ésta, y en uno de los lindes, se halla otra heredad, propiedad de Jaime Martí, la cual viene á quedar limitada en uno de sus extremos por un camino carretero que, partiendo de la carretera general de Castellón á Gandesa, viene á continuar atravesando por la heredad del demandante; que al terminar el límite divisorio de la finca del referido Martí, y haciendo frente al expresado camino carretero, se estaba construyendo por el propietario un área, que demostraba ser base de un acueducto, que venía á prolongarse dentro de la heredad del demandante, apoyada por pilares que había lindantes al camino y que formaban parte de la finca del actor, estando algunos de ellos fundamentados dentro de la misma acequia de las aguas, en la parte comprendida en la finca y mucho antes del punto de salida; que dicha obra resultaba construida, en la parte que se denunciaba, dentro de la propiedad del demandante, á la cual invadía y perjudicaba, siendo aun mayor el perjuicio que se seguiría de realizarse el visible propósito de tomar las aguas para llevarlas por el acueducto en cuestión, tomándose dentro de la misma finca del demandante y antes de su punto de salida, siendo así que los vecinos sólo podían aprovecharlas después de los puntos de salida de la ya nombrada finca:

Que en providencia de 8 de Junio próximo pasado, el Juez mandó requerir á D. Jaime Martí para que suspendiera la obra en la finca á que se contraía la demanda, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edificase:

Que personado en autos D. Jaime Martí, propuso la excepción de incompetencia, y para el caso de no ser estimada que se resolviera que no venía obligado á contestar á la demanda de interdicto ni á ser parte en el mismo en concepto de demandado, por carecer de la personalidad y carácter con que se le demandaba:

Que sustanciándose el incidente antes relacionado, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Cherta, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que se trataba de bienes del común de vecinos, y su único administrador era el Ayuntamiento, el cual tenía exclusiva competencia para entender en todo lo referente al surtido de aguas, á tenor de lo que dispone el art. 72 de la ley Municipal; en que según se determina en el art. 89 de la expresada ley, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, y por lo tanto no pudo hacerlo el Juzgado del interpuesto contra D. Jaime Martí, quien obró con el carácter de funcionario del Ayuntamiento y por delegación del mismo; y citaba además el Gobernador el art. 252 de la vigente ley de Aguas y los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la contienda de competencia se había suscitado á consecuencia del interdicto promovido por José Obrá, el cual tenía por objeto impedir la construcción de algunas obras en terreno de su propiedad, con el visible objeto de apoderarse

de las aguas que de inmemorial venía disfrutando la finca de los Molinos, antes de la salida de dichas aguas de los límites de la indicada finca, cuyas obras y despojo se venían practicando por otro particular, y contra quien se había promovido el interdicto; que según la vigente ley de Aguas, á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento; que de autos resultaba que la cuestión objeto de la competencia estaba reducida á la reclamación que un particular hacía por actos ejecutados por otro particular, y en tal concepto, ejercitándose por el actor derechos civiles, y no tratándose de la manera de llevar á efecto una concesión administrativa, correspondía el conocimiento del asunto á los Tribunales, según la disposición legal anteriormente citada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 72 y 89 de la ley Municipal vigente; los artículos 15, 1.651, 1.652 y 1.659 de la ley de Enjuiciamiento civil; el 445 del Código civil, y la Real orden de 10 de Mayo de 1878:

Considerando:

1.º Que la cuestión objeto de la competencia ha sido originada por el hecho de construir el propietario Don Jaime Martí un arca, base de un acueducto, introduciendo los pilares en que se apoya dentro de la heredad de otro propietario, que es el que promueve el interdicto.

2.º Que tal extralimitación se separa del acuerdo del Ayuntamiento, que solo autorizó al interdictado Don Jaime Martí para ejecutar las obras necesarias para la conducción de las aguas sobrantes del industrial Don Bernardo Mola, no invadiendo la propiedad ajena, sino dentro del límite, punto de salida de las aguas que pretendía utilizar, y cuyo aprovechamiento le había sido concedido.

3.º Que los actos exteriores que determinan el despojo ó perturbación de la posesión en propiedad particular, con expresión de la persona que los ejecuta, originan la acción de interdicto y preparan un juicio provisional, del cual corresponde conocer á los Tribunales ordinarios.

4.º En que el art. 72 de la ley Municipal no tiene aplicación al caso de que se trata, toda vez que las facultades de los Ayuntamientos están limitadas á la conservación de los derechos de los pueblos, sin hacerlas extensivas á derechos meramente civiles de los particulares.

5.º Que también es inaplicable el art. 89 de la propia ley, puesto que el interdicto no se ha dirigido contra la Corporación municipal, ni contra una obra acordada por ella, sin que tenga tampoco por objeto contrariar los efectos de su acuerdo.

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes..... 15
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 30
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Onteniente, de los cuales resulta:

Que en oficio de fecha 15 de Febrero de 1891, el Teniente de la Guardia civil del puesto de Onteniente denunció al Gobernador de la provincia y al Juez de instrucción del partido los siguientes hechos: que habiendo tenido noticia que en el monte de la Solana, de aquel término, y punto denominado «Llano del Romeral», se había verificado una corta fraudulenta de pinos, el referido Teniente, acompañado de un guardia, se trasladó inmediatamente al mencionado sitio, y de las investigaciones practicadas resultó que José Borrada se había permitido, sin autorización de ninguna clase, cortar 288 pinos de las dimensiones que expresaba, y de los cuales tenía extraídos y depositados en la propiedad del Marqués de Villereques 268, estando los restantes en el expresado monte; que á la vez encontró á Francisco Guaita quemando tres carboneras de leña de pino, y sobre unas mil arrobas de la misma clase de leña para hacer carbón, careciendo, como Borrada, de la autorización competente; que tanto los pinos como los carboneros y leñas habían quedado á cargo del Alcalde pedáneo de la segunda partida de Fontanares, y puesto todo en conocimiento de la Autoridad competente para los efectos que en justicia procediera:

Que instruido expediente gubernativo, aparece que José Borrada había sido rematante de una subasta de pinos, y que había vendido á Francisco Guaita las copas de los que había rematado para el carboneo; pero apareciendo extralimitación en el aprovechamiento, y que las leñas y carboneros no habían sido sustraídos del monte, ni excedía el daño de 2.500 pesetas, el Gobernador de la provincia, con arreglo á las disposiciones vigentes, castigó el hecho con la multa de 432 pesetas, y como indemnización de daños y perjuicios causados al monte 406 pesetas más, decomisándose los productos forestales y sacándolos á subasta.

Que á su vez, el Juzgado de instrucción procedió por el mismo hecho, y en virtud del oficio que le había sido dirigido por el Teniente de la Guardia civil, á instruir diligencias criminales, por lo cual José Borrada acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la judicial, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que no había en el caso de que se trataba sustracción de pinos del monte del Estado, sino simple corta fraudulenta, habiéndose incautado la Administración de las leñas cortadas, en el mismo lugar en que se cometió el daño; en que la Administración, en uso de sus atribuciones, formó expediente en averiguación del daño causado y de su autor, y si bien en el parte de denuncia aparecía una sustracción de 268 pinos de los montes públicos, en el curso de las diligencias no resultaba tal extracción, puesto que el denunciador no hacía afirmación positiva, y al contrario, el Capataz de la comarca afirmaba de modo absoluto que los pinos habían sido extraídos del monte en el plazo legal que se concedió á José Borrada, como rematante que fué de ellos en el año forestal anterior; en que la Administración, habiéndose incautado de los productos, en uso de sus facultades, los sacó á pública subasta, habiendo sido rematados á favor de José Borrada por el precio de 432 pesetas; en que tratándose de infracciones más ó menos graves, á la Administración correspondía entender de ellas, pudiendo conocer los Tribunales ordinarios sólo en los casos en que hubiera lugar á procedimientos criminales, y cuando los hechos podían ofrecer dudas en sus calificaciones, resultaría, cuando menos, muy anómalo que los procedimientos se siguieran sin conocimiento de la Administración; en que los productos subastados eran resultado de una corta fraudulenta, y no fueron extraídos del monte, según testimonio del Cuerpo facultativo del ramo; y según el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la imposición de las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichos aprovechamientos, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los términos en que estaba redactado el oficio del Gobernador civil daban motivo á suponer que el hecho denunciado á la Administración era distinto del que se perseguía en el sumario; pues aunque concretamente se citaba la causa en que estaban procesados Manuel Falomer y Agut y José Borrada, por otro lado se expresaba que la de-

nuncia había sido hecha por el Comandante del puesto de la Guardia civil Fontanares, y se refería á corta de pinos que no habían sido sustraídos del monte, mientras que los hechos de que el Juzgado entendía eran la corta y sustracción de 268 pinos, los cuales se habían dejado en la propiedad del Marqués de Villereques; que respecto de los primeros debía haberse incautado la Administración cuando aquellos á que la causa se refería habían sido depositados y continuaban bajo la custodia del Alcalde de la segunda partida de Fontanares, y que en cuanto al hecho de que había conocido la Administración se consideraba como único autor á Francisco Guaita, quien ninguna participación aparecía tener en el que se perseguía en el sumario; que el conocimiento del hecho de la corta fraudulenta de 288 pinos denunciado al Juzgado, aun prescindiendo de la razón de ser conexo con el de cohecho que contra Manuel Falomer Agut se perseguía como delito en todo caso común, por la circunstancia de haber sido dichos pinos sustraídos del monte con ánimo de lucro, era de la competencia de los Tribunales ordinarios; que aun en la hipótesis de que ninguno de los pinos fraudulentamente cortados hubiera sido extraído del monte, sería también el asunto de la competencia de la jurisdicción ordinaria, porque la forma en que se cortaron los pinos demostraba el ánimo de lucrarse y no el de causar daño en el monte; que según se desprendía del informe del Capataz de cultivo de aquella comarca, no sólo la extracción, sino la corta de los pinos, se habían realizado fuera del plazo concedido al rematante José Borrada, sin que, por lo tanto, pudiera existir cuestión previa de la cual hubiera de depender el fallo de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121, en su regla 1.ª, del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichos aprovechamientos, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de la subasta, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que otorgado el aprovechamiento de varios pinos en el monte de que se trata á José Borrada, quien á su vez cedió las copas de los expresados árboles á Francisco Guaita, para utilizarlas éste en carbón, y hecha la denuncia que ha motivado la causa criminal de que se trata al Juzgado y al Gobernador, por éste se instruyó el oportuno expediente, en el cual impuso la multa y demás responsabilidades por el modo de efectuar el referido aprovechamiento.

2.º Que el castigo del hecho de que se trata está encomendado á los funcionarios de la Administración, y por tanto, comprendido el caso en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

3.º Que el delito de cohecho, que también se persigue, no ha sido comprendido en el requerimiento de inhibición, y puede, por tanto, continuar conociendo del mismo la Autoridad judicial.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades de la Autoridad judicial para seguir conociendo por el delito de cohecho.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y en el Real decreto de 2 de Enero último; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por defunción de D. Francisco de Sales Morillo, á D. Camilo María Gullón del Río, Magistrado de la de la Coruña, que ocupa el núm. 112 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Méritos y servicios de D. Camilo María Gullón del Río.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 29 de Enero de 1872, habiendo ejercido la Abogacía en Astorga desde 1874 hasta Diciembre de 1878.

En los bienios de 1874 á 76 y 1877 á 79 desempeñó el cargo de Juez municipal de Astorga.

En 2 de Julio de 1877 fué autorizado para servir el Juzgado de primera instancia en dicha ciudad, posesionándose en 1.º de Agosto siguiente.

En 16 de Octubre de 1868 fué nombrado Oficial del Gobierno civil de Madrid; tomó posesión en el mismo día.

En 27 de Octubre de 1870 se le nombró Oficial del Gobierno civil de Oviedo, posesionándose en Noviembre siguiente.

En 24 de Febrero de 1872 se le trasladó con igual cargo á Zamora.

En 13 de Diciembre de 1878 fué nombrado Relator de la Audiencia de Valladolid, previa oposición y por haber obtenido el primer lugar en terna; tomó posesión en 9 de Enero de 1879.

En 22 de Junio de 1881 se le nombró, en virtud de permuta, Secretario de gobierno de la Audiencia de Valladolid de cuyo cargo se posesionó en 2 de Julio siguiente.

En 7 de Junio de 1883 nombrado Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Zamora; se posesionó en 5 de Julio siguiente.

En 7 de Noviembre de 1884 trasladado á la de Salamanca; posesión en 5 de Enero de 1885.

En 15 de Marzo de 1886 promovido en el turno 4.º á Fiscal de la de Jerez de la Frontera.

En 3 de Mayo del mismo año trasladado á su instancia á Magistrado de la territorial de la Coruña; posesión en 15 del mismo mes.

Accediendo á lo solicitado por D. Bernardo Cónsul y Escudero, Fiscal de la Audiencia provincial de Zamora; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de la Coruña, vacante por promoción de Don Camilo María Gullón.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de propuesta del Fiscal del Tribunal Supremo,

Vengo en trasladar á D. Francisco Aparisi y Collado, Fiscal de la Audiencia provincial de Santander, á igual plaza de la de Zamora, vacante por haber sido también trasladado D. Bernardo Cónsul.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero último; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Santander, vacante por traslación de D. Francisco Aparisi, á D. Ruperto González del Río y Mena, Magistrado de la de Logroño, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Méritos y servicios de D. Ruperto González Río y Meana.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Agosto de 1852, habiendo ejercido la profesión en Gijón ocho años.

Ha sido Juez de paz de Villaviciosa dos años.

Ha sido Fiscal de la Comandancia de Gijón desde Octubre de 1857 hasta Febrero de 1868, y desempeñó interinamente la Asesoría de Marina de dicha población.

En 12 de Diciembre de 1868 se le nombró para la Promotoría fiscal de Gijón, de ascenso, de cuyo cargo tomó posesión en 16 del mismo mes.

En 25 de Septiembre de 1869 trasladado á la de Monforte.

En 21 de Diciembre de 1870 á la de Vivero.

En 10 de Febrero de 1871 promovido á la de Lugo, de término, de la que tomó posesión en 7 de Marzo siguiente.

En 18 de Octubre de 1875 trasladado á la de Ciudad Rodrigo.

En 8 de Diciembre de 1882 fué nombrado Juez de primera instancia de Tudela, de término; tomó posesión en 13 del mismo mes.

En 20 de Diciembre de 1882 fué trasladado al de Ciudad Rodrigo; tomó posesión el 7 de Enero de 1883.

En 29 de Enero de 1885 promovido en el turno 1.º á Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Baza; posesión en 27 de Febrero siguiente.

En 5 de Marzo del mismo año trasladado, á sus deseos, á la de Benavente; posesión en 1.º de Abril inmediato.

En 1.º de Junio del propio año trasladado por permuta á la de Tineo; posesión en 30 del mismo mes.

En 21 de Febrero de 1887 trasladado, á sus deseos, á la de Ciudad Rodrigo; posesión en 21 de Marzo siguiente.

En 23 de Junio de 1890 trasladado á la de San Clemente.

En 31 de Julio del mismo año trasladado, á sus deseos, á la de Logroño; posesión en 23 de Agosto siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero último; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 3.º para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Salamanca, vacante por defunción de D. Laureano Santaolalla, á D. Faustino Ortega y Arnal, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero último; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Logroño, vacante por haber sido también promovido D. Ruperto González del Río, á D. Esteban Ruiz Baquerín, Juez de primera instancia de Ronda, que ocupa el primer lugar en el escalafón de su respectiva categoría.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Méritos y servicios de D. Esteban Ruiz Baquerín.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Octubre de 1867, habiendo ejercido la profesión en Jumilla desde 1868 á 1872, y sido Juez de paz en Yecla.

En 8 de Octubre de 1872 fué nombrado Promotor fiscal de Cieza, tomando posesión en 7 de Noviembre siguiente.

En 30 de Mayo de 1875 fué declarado cesante.

En 11 de Diciembre de 1876 nombrado Promotor fiscal, en comisión, de Miranda de Ebro, posesionándose en 9 de Enero de 1877.

En 11 de Marzo de 1878 trasladado, en comisión y á su instancia, á Medinaceli, electo.

En 8 de Abril del mismo año trasladado, también á su instancia y en comisión, á Almadén; tomó posesión en 6 de Mayo de 1878.

En 1.º de Marzo de 1879 trasladado á Almansa.

En 20 de Octubre de 1880 nombrado para la de Gandesa.

En 1.º de Enero de 1883 se le nombró Juez de primera instancia de Tamarit; tomó posesión en 9 de Febrero siguiente.

En 29 de Marzo del propio año se le trasladó, á su instancia, á Almansa.

En 16 de Julio se le nombró Abogado fiscal de Montilla, tomando posesión en 13 de Agosto siguiente.

En 28 de Septiembre de 1885 promovido á Teniente fiscal de Cartagena, posesionándose en 9 de Octubre inmediato.

En 24 de Julio de 1892 nombrado, en comisión, Abogado fiscal de Jaén.

En 28 de Septiembre del mismo año, nombrado Juez de primera instancia de Ronda.

En vista de lo dispuesto en los números 1.º y 5.º del artículo 224 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña, con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar la destitución de D. Antonio María Casdela y Bouza, Juez de primera instancia que ha sido de Viana del Bollo, y en la actualidad en situación de excedente.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Málaga por auto definitivo del Reverendo Obispo de la diócesis de 11 de Mayo de 1892.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

En atención al servicio extraordinario que ha prestado D. Francisco Mourenza Montero, Notario de Puente del Arzobispo, con sus trabajos para la reorganización del Archivo de protocolos de aquel distrito;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División Don Rafael Assin y Bazán cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de División D. Luis Otero y García; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad militar del distrito de Aragón al Inspector Médico de segunda clase D. Cristóbal Más y Bonnebal, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Burgos.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar se ejecute por gestión directa el servicio de machaqueo de piedra necesaria para la fabricación de hormigón con destino á las obras del fuerte de Alfonso XII, en Pamplona, hasta su terminación, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el Ministro de Marina para que se anuncie y celebre en pública subasta, sin sujeción á tipo, la enajenación del vapor *Lepanto*.

Art. 2.º Igualmente se le autoriza para sacar á pública licitación la corbeta *Tornado*, y si en dos subastas sucesivas no hubiese postor, para vender este buque sin sujeción á tipo.

Art. 3.º Si las referidas subastas resultasen desiertas, podrá el Ministro de Marina ceder uno de los dos buques mencionados á la Comisión provincial de Valencia para instalar en él un Asilo naval.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar el contrato de compra por gestión directa, con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de los materiales importantes 2.637 pesetas y 48 céntimos, con destino á las cuatro Secciones del almacén general y tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava agrupación del Arsenal del Departamento de Cartagena, á los precios tipos y condiciones fijadas en las dos subastas que han quedado desiertas.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La defensa del Estado en juicio y el concepto del mismo Estado como litigante, han venido, por una serie no interrumpida de preceptos y disposiciones legales, que sería ocioso recordar, á equipararse en

gran manera al concepto y á la defensa que en justicia corresponden á cualquiera otra personalidad jurídica.

Ya no tiene el Estado en ninguno de sus ramos fuero atractivo de ninguna clase para sustanciar las contiendas judiciales que se susciten con los particulares ó con otras personas jurídicas; se halla sometido á las mismas reglas de enjuiciamiento que los demás litigantes, y no está hoy defendido por el Ministerio fiscal, Cuerpo en cierto modo comprendido en la organización de los Tribunales de justicia, circunstancia por la cual un muy escrupuloso criterio jurídico ha aconsejado excluir á dicho Ministerio de las funciones de defensor del Estado como litigante, por la conexión que el defensor tendría con el Tribunal que había de fallar, sino que está representado y defendido en juicio por un Cuerpo completamente extraño á aquella organización y cuyos individuos, por no gozar la consideración de Autoridades del orden judicial ni del Ministerio fiscal, quedan reducidos en sus funciones y en sus relaciones con los Tribunales de justicia á la más completa igualdad con respecto á los representantes y defensores de las demás partes litigantes.

No es posible desconocer que con ello la legislación ha ido adelantando progresivamente, hasta llegar casi á la necesaria igualdad civil, que hoy proclama en los debidos límites el Código.

Los escasos privilegios que aun quedan, si así puede llamarse á ligeras excepciones de la ley común, consignadas en las disposiciones especiales que hoy regulan la defensa del Estado en juicio, no son otra cosa que medios adecuados de procurar la posible igualdad entre el Estado como litigante y las otras personalidades que con él contiendan de juicio é inherentes á la misma índole y naturaleza de cada una de esas personalidades.

Así, la necesidad de apurar la vía gubernativa antes de deducir reclamación alguna judicial contra el Estado, trámite previo elevado á la categoría de excepción dilatoria por el art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente y reglamentado por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886 y por las diversas leyes y reglamentos que se han dictado en los últimos tiempos sobre procedimientos en materia de reclamaciones de carácter administrativo, económico, llena, entre otros fines, el de conceder al Estado el medio, no ya de transigir, porque no puede hacerlo sin autorización legislativa, sino de reconocer el derecho del particular, evitando la incoación del litigio, á la manera que los particulares pueden allanarse en el acto conciliatorio á las contrarias pretensiones.

Si, por otra parte, el Estado, con arreglo al art. 68 del reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado de 5 de Mayo de 1886, puede usar papel de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, y no tienen necesidad de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, ni está obligado á garantizar previamente, por medio de depósito ó caución, la interposición de los recursos que á su nombre se entablen y estén sujetos por la ley á dicha formalidad, estas exenciones se imponen por la naturaleza misma de las cosas y no perjudican en modo alguno los derechos de los que con el Estado litiguen, pues éste, en caso de ser condenado en costas, viene obligado á satisfacerlas todas las que el pleito le haya ocasionado y resulten comprendidas en la condena.

Por el contrario, el particular que es condenado al pago de costas judiciales en pleito con el Estado, se ve siempre favorecido, en cierto modo, y con perjuicio de la debida igualdad, pues por no existir disposición que lo autorice, no ha podido hasta ahora el Abogado del Estado hacer que figure en la tasación la minuta de los honorarios de su defensa, de donde resulta que el Estado, que debe satisfacer y satisfacerse, en su caso, á la parte contraria los honorarios abonados por ésta á sus defensores, no se indemniza nunca, ni en modo alguno, de lo que tiene que gastar para atender á su representación y defensa, siendo, por lo tanto, las sentencias que obtiene, con la declaración de imposición de costas al contrario, completamente ilusorias en esa parte, puesto que no presentando la cuenta de los gastos de su defensa no puede hacer efectivo su importe.

Es, por tanto, justo en todo tiempo, y además de justo conveniente en las actuales circunstancias de penuria para el Tesoro público; remediar semejante anomalía, dando así un paso más hacia la igualdad civil, y procurando al mismo tiempo un rendimiento legítimo y no despreciable para los intereses del Estado.

A dicho fin se dirige, y en los referidos propósitos se inspira el siguiente proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. Madrid 25 de Abril de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
German Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Abogados del Estado formularán y presentarán á tasación minutas de sus honorarios, con arreglo á lo determinado en el párrafo segundo del artículo 423 de la ley de Enjuiciamiento civil, en todos los casos en que obtuvieren sentencias ú otras resoluciones judiciales favorables al Estado, las cuales contengan condenas de costas para los contrarios litigantes, en los pleitos y causas á que se refiere el Real decreto de 16 de Marzo de 1886.

Art. 2.º En la regulación de los honorarios procurarán atenerse dichos funcionarios á la costumbre del lugar en que ejerzan sus funciones.

En caso de impugnación, serán regulados los honorarios por las reglas ordinarias del Enjuiciamiento civil.

Art. 3.º Una vez firme el auto aprobando la tasación de costas, el litigante condenado á su pago hará efectivo desde luego en el Tesoro público el importe de los expresados honorarios y presentará en los autos la oportuna carta de pago que acredite haberlo realizado.

Art. 4.º En el caso de que el obligado al pago no justifique en debida forma haberlo realizado dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto aprobatorio de la tasación de costas, se hará efectivo el importe de los expresados honorarios por la vía ordinaria de apremio que establece la ley de Enjuiciamiento civil. El Tribunal, sin perjuicio de las gestiones que para conseguirlo pueda y deba practicar el Abogado del Estado, cuidará de que por el actuario se realice el ingreso en el Tesoro público y se acredite en autos haberlo efectuado, con la correspondiente carta de pago.

Art. 5.º El importe de los referidos honorarios se ingresará en el Tesoro con cargo al art. 7.º, cap. 4.º de la Sección 4.ª del presupuesto general del Estado, añadiendo á su título de «Diferentes derechos del Estado» el subconcepto de «Honorarios devengados en los Tribunales por los Abogados del Estado.»

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
German Gamazo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las dificultades que ha ofrecido el cumplimiento de la instrucción aprobada por Real decreto de 3 de Agosto último para la celebración de conciertos y arriendos de los impuestos de minas, aconsejan urgentemente su reforma.

De un lado, heterogeneidad de los intereses mineros creados en una misma provincia, impiden que se unan y concierten fácilmente las voluntades de todos para satisfacer el impuesto; de otro, el procedimiento de las Juntas y la importancia desmedida por la instrucción atribuida al número que en esta clase de asuntos es á menudo la rémora del movimiento industrial, hacen imposible la percepción fácil del impuesto, con grave detrimento de los más activos, poderosos é inteligentes impulsores de la riqueza pública.

A parte de esto, la ley de 25 de Julio de 1880 autoriza expresamente los conciertos por centros mineros dentro de la misma provincia, lo cual resultaría dificultado si se hubiese de aplicar estrictamente el texto de la moderna instrucción, cuyas reglas 1.ª y siguientes del art. 4.º parecen excluir toda otra forma de concierto que no sea la estipulada con la mayoría de los propietarios de minas en la provincia entera.

Con el fin, pues, de disipar las dudas y vencer las dificultades de que queda hecho mérito, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
German Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, respectivo á la tributación de la riqueza minera, el Gobierno podrá celebrar los conciertos á que el mismo se refiere, tanto por provincias como por zonas ó agrupaciones mineras en que se exploten concesiones homogéneas.

Art. 2.º Para fijar los cupos que correspondan en los conciertos respectivos á las provincias, zonas ó grupos, se tomarán como base las cantidades recaudadas por el impuesto de 1 por 100 en el año de mayor recaudación del quinquenio anterior, y después de duplicarlas se agregará á la cantidad á que ascienda en fin del trimestre anterior al en que se entable el concierto el canon por superficie correspondiente á todas las minas á que se haya de contraer el concierto, con más el recargo de 30 por 100 que establece el art. 7.º de la ley de Presupuestos citada. Sobre esta suma se fijará, de común acuerdo con los contribuyentes que deseen concertarse, el aumento que deba hacerse por cada año de los que comprenda el concierto.

Art. 3.º Para realizar los conciertos por provincias y por zonas ó agrupaciones mineras, bastará que concurren á ellos y los acepten los dueños de minas en explotación, que ya por el mayor número de hectáreas, ya por la importancia de la explotación misma, representa la mayoría de intereses de la referida industria en la provincia, zona ó agrupación minera de que se trata.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del artículo 4.º del reglamento de 3 de Agosto último que se opongan á lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
German Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con la Sección de Hacienda y Ultramar del de Estado y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en autorizar al mismo, como caso comprendido en el párrafo décimo, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, para que sin las formalidades de subasta contrate directamente con D. Domingo de Orueta el suministro de los frascos que sean necesarios en las minas de Almadén para envasar el azogue durante siete años económicos, á contar desde el próximo, al precio de 5 pesetas 15 céntimos cada frasco, con sujeción al proyecto de contrato formado al efecto.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
German Gamazo.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido conceder la Cruz de segunda clase del Mérito naval con distintivo rojo, pensionada con el 10 por 100 del sueldo del empleo que disfruta, al Capitán de fragata D. Emilio Díaz Moreu, por el acertado desempeño de la comisión que con el buque de su mando llevó á cabo, auxiliando y remolcando en un trayecto de 2.000 millas en alta mar al crucero *Isabel II*, que sin codaste exterior ni timón condujo desde el puerto de Dákar al de Cádiz en el rigor del invierno, rodeado de difíciles circunstancias.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1893.

El Subsecretario,
Luis Martínez y de Arce,
Sr. Comandante general de la Escuadra de Instrucción.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José García Jiménez del Cerro, cesante á petición propia y por motivos de salud, no justificadas, del cargo de Oficial de primera clase del Cuerpo de Estadística, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y con la

categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, en su plica de que se le incluya en el escalafón de la Administración de Fomento, á cuya instancia acompaña la hoja de servicios y los demás documentos exigidos por la Real orden de 2 de Septiembre de 1892 y Real decreto de 3 de Marzo último:

Resultando del informe emitido por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á cuyo Centro se remitió la referida instancia en 24 de Marzo próximo pasado, que el recurrente hizo dimisión por motivos de salud, no justificados, del empleo de Oficial primero del Cuerpo de Estadística, solicitando al propio tiempo ser «dado de baja y borrado su nombre del escalafón del referido Cuerpo», dimisión que le fué admitida en los mismos términos que pedía, dándole de baja definitivamente en el escalafón y declarándole cesante por Real orden de 6 de Diciembre de 1881:

Resultando que según el reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico de 27 de Abril de 1877, las situaciones en que pueden hallarse los individuos del Cuerpo de Estadística son: en activo servicio, en expectación de destino, separados temporalmente del servicio del Estado y excedentes, en ninguna de las cuales se encuentra el reclamante:

Considerando que al no optar el interesado por cualquiera de estas dos últimas situaciones, en las cuales hubiera conservado el derecho de seguir figurando en el escalafón del Cuerpo de Estadística y el de volver á ocupar plaza cuando ocurriese vacante, perdió su aptitud legal para ingresar de nuevo en él, y así lo entendió este Ministerio al dictar la Real orden de 6 de Diciembre de 1881, que le declaró cesante y le dió de baja definitivamente en el escalafón:

Considerando que, según el referido informe, no puede incluirse al reclamante en ninguno de los escalafones de los Cuerpos que dependen de la Dirección general del Instituto Geográfico, porque en ellos no cabe ni está reconocida por ninguna disposición la situación de cesantes con derecho á ser colocados en el servicio activo:

Considerando, por último, que tampoco puede incluirse en el escalafón de cesantes de la Administración de Fomento, porque el precepto del art. 32 de la ley de 30 de Junio de 1892 y el art. 1.º del Real decreto de 3 de Marzo último determinan de una manera concluyente que el Gobierno procederá á la formación de escalafones de los funcionarios de la Administración civil, activos y cesantes, «que no estén organizados por leyes ó disposiciones especiales», en cuyo caso no se encuentra el reclamante, por ser cesante de un Cuerpo facultativo que se rige por disposiciones especiales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que Don José García Jiménez del Cerro no tiene derecho á figurar como cesante en ninguno de los escalafones de este Ministerio, y que procede, por lo tanto, desestimar su instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1893.

MORET

Sr. Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Emilio de Aguirre y Nieto, Jefe de Negociado de tercera clase, cesante de las Secciones provinciales de Fomento, reclamando contra el escalafón provisional de este Ministerio, en el que sólo se le consignaron cinco años y seis meses de antigüedad efectiva en su categoría, debiendo asignarsele ocho años, once meses y veintiocho días, en justificación de lo cual acompaña una hoja de servicios certificada por el Gobernador de Lérida:

Resultando que se ha cometido, en efecto, una omisión de tres años, cinco meses y veintiocho días:

Considerando que es de justicia atender la rectificación solicitada, por que en la hoja de servicios, certificada por el Gobernador de Lérida, que el interesado acompaña á su instancia, aparece que desempeñó el cargo de Jefe de las Secciones provinciales de Fomento con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase por espacio de ocho años, once meses y veintiocho días;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que al hacerse el escalafón definitivo de este Ministerio debe computarse á D. Emilio de Aguirre y Nieto la antigüedad efectiva en su categoría de ocho años, once meses y veintiocho días, y colocarle en el lugar que con arreglo á ella pueda corresponderle.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1893.

MORET

Sr. Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vacante por fallecimiento de D. Mariano Carderera el cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Lengua alemana de las Escuelas de Comercio de Coruña, Sevilla, Valladolid y Zaragoza;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien nombrar para dicho cargo al Consejero D. Miguel Merino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1893.

MORET

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Demetrio Pérez Argüelles y D. Mariano Martínez, Interventores que fueron de Orense, y D. Mariano Ugas y D. Luis Palao, Oficiales del Negociado de Clases Pasivas, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contar-se á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos de la citada provincia correspondiente al año económico de 1872 73; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1893.—A. Minguéz. 668—M—1

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Ruzafa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Jijona á inscribir una escritura de declaración de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que D. Antonio Verdú y Verdú otorgó testamento el día 2 de Febrero de 1892, en el que legó el usufructo de todos sus bienes á su consorte Dolores Moneris Soler, instituyó por sus únicos y universales herederos á Francisco García Gisbert y á la citada Dolores Moneris, y para la práctica de la liquidación, división y adjudicación de los bienes designó en calidad de Contador á D. José Ruzafa y Llorca:

Resultando que en la ciudad de Jijona, y á 31 del mes de Mayo siguiente, autorizó una escritura pública el Notario Don José Ruzafa, y en ella Dolores Moneris y Francisco García procedieron á la división y adjudicación de los bienes relictos, siendo de notar: primero, que el testamento citado fué otorgado ante cinco testigos, é instruido el oportuno expediente de jurisdicción voluntaria dictó un auto el Juez de primera instancia de Jijona, declarándolo tal testamento, y mandando se protocolizase el expediente en el Registro del Notario D. José Ruzafa; segundo, que el testamento y el auto mencionado están insertos en la escritura de que se trata; y tercero, que en las operaciones divisorias se adjudicaron á Francisco García varias participaciones de fincas, y en la tercera de las advertencias se hace la de que en la totalidad de los bienes relictos la viuda Dolores Moneris tiene el derecho de usufructo:

Resultando que presentada esa escritura en el Registro de la propiedad de Jijona fué suspendida su inscripción: primero, porque no se presenta la copia del testamento del causante, ni se inserta en este documento la copia del testamento, no bastando que se copie del protocolo; segundo, porque al coheredero Francisco García Gisbert se le adjudica la mitad de la herencia del causante, sin expresar que corresponde el usufructo á la Dolores Moneris Soler, sin que baste la advertencia tercera contenida en este documento, porque no tiene el carácter formal de otorgamiento de las partes; y tercero, porque existe un Contador nombrado por el causante, y éste no ha hecho la partición, sin que baste á subsanar este defecto la solicitud presentada del Notario autorizante, porque, en cuanto á la renuncia del cargo, no es suficiente la mera declaración hecha por el Contador, después de autorizado el anterior documento, y en cuanto á estar conforme con la partición, ello no es haberla practicado el Contador como previene el Código:

Resultando que al mismo tiempo que la escritura calificada le fué presentada al Registrador de la propiedad de Jijona una instancia suscrita por D. José Ruzafa, en que este señor renuncia el cargo de Contador que le confirió D. Antonio Verdú, para el caso en que no se le admita la renuncia, aprueba la liquidación y adjudicación de los bienes relictos otorgados por los legítimos sucesores del Verdú, y pide se considere la dicha exposición como documento complementario de la escritura particional:

Resultando que, contra la nota transcrita promovió el presente recurso gubernativo D. José Ruzafa y fundó su pretensión de que se declare que aquel documento se halla bien redactado en las consideraciones siguientes: primera, que la Real Orden de 5 de Septiembre de 1867 ha sido puntualmente cumplida en el caso actual, y á mayor abundamiento demuestra la improcedencia del primer extremo de la nota la Resolución de la Dirección de 20 de Diciembre de 1883; segunda, que consta por modo indubitable en la escritura del recurso que á Dolores Moneris pertenece por expresa disposición testamentaria el usufructo de todos los bienes relictos, luego

es claro que los adjudicados á Francisco García lo han sido con la referida restricción; y tercera, que el cargo de Contador es renunciable:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Jijona informó en sentido de que su calificación es procedente, y para fundar su aserto, alegó: que en la escritura particional no se puede copiar el testamento del mismo protocolo, puesto que, ó tal copia es un testimonio por exhibición, con lo que resulta infringido el art. 91 del Reglamento del Notariado, ó es una copia, y en tal caso por la forma excepcional que reviste no está autorizada por la Ley, aparte que por tal modo se defraudan los intereses del fisco; que en la adjudicación de bienes hecha á Francisco García existe una contradicción sustancial, pues la adjudicación que se le hace es en plena propiedad, sin que salve la contradicción la advertencia tercera del instrumento, porque la advertencia hecha al interesado no equivale al otorgamiento de éste, de todo lo cual se infiere que la escritura es defectuosa por estar en pugna con el testamento, ley á que deberían haberse sometido los interesados; que los herederos mayores de edad pueden distribuir la herencia libremente cuando el testador no ha encomendado la partición á un Contador, de donde se sigue que, cuando éste existe, no pueden los herederos hacer la división por sí solos, á no ser en los casos de los artículos 898 y 910 del Código civil, mas aun en ellos es preciso que el Contador se excuse dentro del período que la Ley le concede, excusa que hay que acreditar en legal forma, esto es, con el «asentimiento de los interesados» tuvo lugar en efecto dentro del expresado plazo:

Resultando que el Juez delegado declaró inscribible el documento, por considerar: que la Real Orden de 5 de Septiembre de 1867 y la Resolución de la Dirección de 20 de Diciembre de 1883, viene que el testamento se inserta en la escritura de partición; que no tiene importancia la circunstancia de que el traslado se saque directamente del mismo protocolo ó de una copia librada por el Notario, pues tanto de una manera como de otra, hay que reconocer que será el traslado fiel de un documento protocolado; que la argumentación del Registrador al atribuir mayor eficacia al traslado de una primera copia, estriba en el equivocado concepto de que lo copiado de primera copia es también primera copia, cuando no es más que una mera relación de documento protocolado, eficaz por así estatuirlo terminantemente la Real Orden mencionada; que la redacción de la escritura no ofrece la menor duda acerca de que los bienes adjudicados á Francisco García, lo han sido por ahora en nuda propiedad, y que hay que reconocer en los Comisarios ó partidarios la facultad de renunciar su cargo, quedando en tal caso facultados los herederos mayores de edad para formalizar por sí la división:

Resultando que el Registrador de la propiedad consintió la resolución del Juzgado en cuanto al primer extremo de la nota, y apeló de ella en lo que concierne á los otros dos motivos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos, y al apelar de este segundo acuerdo, el Registrador hizo constar que su alzada se limitaba al segundo motivo de la calificación:

Considerando que el presente recurso ha quedado limitado á la cuestión que plantea el segundo extremo de la calificación recurrida y, por tanto, el examen de si puede fundar la suspensión de la inscripción el defecto observado en la adjudicación hecha al coheredero Francisco García Gisbert.

Considerando que si bien es defectuosa esa adjudicación, pues en ella debió constar que al adjudicatario sólo correspondía la nuda propiedad de las fincas mientras viva la heredera usufructuaria de Dolores Moneris, méritos hay sobrados en la escritura para suplir su vacío subsanando el defecto, y á virtud de ellos puede el Registrador, fundado en el testamento de D. Antonio Verdú y en la misma advertencia 3.ª de la partición, inscribir las referidas fincas de manera que propietario y usufructuaria aparezcan con los derechos que sobre ellas heredaron en realidad de su causante;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el 4 del propio mes.

Madrid 26 de Abril de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

MES DE ENERO DE 1893

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilustrísimo Sr. Director general de la Deuda en 17 de Abril de 1893.

Número de documentos.	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
1	Título de Deuda sin interés, procedente del personal; por capitales, 250 pesetas.
2	Idem de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 1.000 pesetas.
104	Primeros décimos y resguardos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, pesetas 714.57; por intereses, 21.43; total, 736.
133	Residuos de ad. id. id.; por capitales, 1.215.27 pesetas.
47	Acciones de Obras públicas; por capitales, 23.500 pesetas.
5	Idem de carreteras; por capitales, 2.500 pesetas.
30	Láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable; por capitales, 190.537.28 pesetas; por intereses, 174.128.61; total, 364.665.89.
3	Láminas provisionales; por capitales, 40.472.83 pesetas.

Número de documentos	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
1	Extracto de inscripción de Deuda consolidada al 5 por 100; por capitales, 1.000 pesetas; por intereses, 537'50; total, 1.537'50.
1	Documento interino de crédito con interés; por capitales, 120 pesetas; por intereses, 64'50; total, 184'50.
327	Por capitales, 261.309'95 pesetas; por intereses, 174.752'04; total, 436.061'99.
AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES	
2	Títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1880; por capitales, 3.500 pesetas.
16	Títulos de id. id., emisión de 1870; por capitales, 7.750 pesetas.
36	Residuos de id. id.; por capitales, 2.236'97 pesetas.
19	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por capitales, 20.000 pesetas.
4	Idem id. id.; por capitales, 125.000 pesetas.
65	Residuos de id. id.; por capitales, 14.517'89 pesetas.
8	Obligaciones generales de Ferrocarriles; por capitales, 4.000 pesetas.
5	Inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Propios; por capitales, 36.933'51 pesetas.
6	Idem id. de Particulares y colectividades; por capitales, 1.032.812'50 pesetas.
84	Idem de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales, 77.599'73 pesetas.
5	Idem id. de Particulares y colectividades; por capitales, 136.457'91 pesetas.
250	Por capitales, 1.460.858'51 pesetas.
RESUMEN	
327	Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 261.309'95 pesetas; por intereses, 174.752'04; total, 436.061'99.
250	Idem por conversiones; por capitales, pesetas 1.460.858'51.
577	Por capitales, 1.722.168'46 pesetas; por intereses, 174.752'04; total, 1.896.920'50.

Madrid 17 de Abril de 1893.—El Tesorero, Tomás de Lara.—Conforme.—El Contador general, Joaquín Buró.—V.º B.º.—El Director general, Luis del Rey.

Dirección general de Contribuciones.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1893 para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial e industrial en la provincia de Burgos, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el artículo 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se ha de verificar el día 30 de Mayo de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería e industrial y de comercio, en la provincia de Burgos, así como el del cobro de los débitos a favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 2.528.499 y por industrial á pesetas 398.596'17; en junto, á pesetas 2.927.095'17.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración; quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 3'13 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las diez y seis zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.ª, 2.ª y 3.ª grado en que incurren las contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonan por las contribuciones territorial e industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participión, según lo prescrito en el artículo 58 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial e industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo tercero y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquéllas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el primer trimestre de 1893.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial e industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 182.943 pesetas 45 céntimos.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos que aquéllas que se prestan directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia y de la de Burgos.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Burgos, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de Contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 14.635 pesetas 48 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Burgos, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Burgos, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario quedará obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal clase número, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid*, de de ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, en de relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial e industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de

(Aquí se consignará en letra el tanto por ciento, en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 25 de Abril de 1893.—El Director general de Contribuciones, Ramón Crós.

No habiendo producido resultado la primera subasta celebrada en esta Dirección general el día 24 del corriente para contratar el transporte desde la Fábrica del Timbre, ó desde este Centro directivo á las Administraciones de Contribuciones, de las cédulas personales, recibos para el cobro de las contribuciones territorial e industrial y canon por superficie de minas, cuadernos de certificados de patentes de industria y de guías para conducción de minerales durante los ejercicios económicos de 1893-94 al 1896-97 inclusive, se hace saber que el día 8 del próximo mes de Mayo, á las dos de la tarde, tendrá lugar la segunda subasta, con arreglo al mismo pliego de condiciones que sirvió para la primera, el que estará de manifiesto todos los días no feriados, desde las dos á las cinco de la tarde, en el Negociado de Recaudadores de esta Dirección general.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel de la clase 12.ª, y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación, siendo la cantidad que debe constituirse como depósito provisional para presentarse á la subasta la de 5.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes, á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás órdenes vigentes.

Madrid 26 de Abril de 1893.—El Director general, Ramón Crós.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de que vive calle de número, cuarto, y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Dirección general de Contribuciones, para contratar en pública subasta el servicio de transportes de cédulas personales, recibos para el cobro de las contribuciones territorial e industrial, y del canon por superficie de minas, y cuadernos de certificados de patentes y de guías para conducción de minerales durante los años económicos de 1893-94 al 96-97 inclusive, para el surtido de la Península e islas Baleares, se comprometo á ejecutar dicho servicio bajo las condiciones expresadas en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin alteración ulterior, por el precio de pesetas céntimos por cada 1.000 kilogramos de peso y kilómetro de recorrido.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Escalafón provisional del personal activo y cesante de la Secretaría de Fomento y Secciones provinciales, formado en 31 de Marzo de 1893, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente, y en el Real decreto de 3 del mismo mes de Marzo. (1)

Número.	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO			DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	ANTIGÜEDAD EFECTIVA						OBSERVACIONES	
			EN LA CATEGORÍA				EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO			Días.	Años.	Meses.		Días.
			Años.	Meses.	Días.		Años.	Meses.	Días.					
36	D. Antonio Guarch y París	Huelva	11	Mayo	1847	Escritor de la Sección de Fomento de Gerona	2	2	13	2	2	13		
37	Félix Casquero Cuevas	León	10	Abril	1849	Idem de la de León	2	2	11	11	11	24		
38	José Mariano Cañas y Acosta	Granada	10	Enero	1875	Idem de la de Granada	2	2	10	2	2	10		
39	Lorenzo Velasco Benito	Soria	4	Agosto	1871	Idem de la de Soria	2	2	8	2	2	8		
40	Eusebio de Uceda					Idem de la de Badajoz	2	2	8	2	2	8		
41	Francisco Ullred y Ruiz	Huesca	8	Marzo	1868	Idem de la de Barcelona	2	2	4	2	2	4		
42	Moisés Narraño Pinilla	Ciudad Real	29	Octubre	1869	Idem de la de Almería	2	2	4	2	2	4		
43	Angel Torres y Gallego	Lugo	5	Septiembre	1868	Idem de la de Burgos	2	2	2	2	3	12		
44	Emiliano María Montero	Salamanca	10	Marzo	1863	Idem de la de Salamanca	2	2	2	2	2	2		
45	Matías Ferrer y Balaguer	Baleares	8	Junio	1871	Idem de la de Baleares	2	2	2	2	2	2		
46	Dimas Blanco					Idem de la de Jaén	2	2	2	2	2	2		
47	Manuel Gutiérrez Iglesias	León	7	Noviembre	1868	Idem de la de Guipuzcoa	1	1	27	1	1	27		No habiendo remitido los documentos exigidos, se le incluye en el escalafón con los datos que obran en su expediente personal.
48	José Vidal	Granada	2	Noviembre	1856	Idem de la de Segovia	1	1	26	1	1	26		
49	Salvador Craviotto Callejón	Granada	2	Noviembre	1856	Idem de la de Almería	1	1	14	1	1	14		
CESANTES														
1	D. Marcelino Villanueva Deprit (en comisión)	Guadalajara				Escritor de las Secciones de Fomento	2	7	24	6	9	6	13	Ha tenido 1.500 pesetas 5 años, 3 meses y 15 días
2	Constancio de la Rosa (en comisión)	Cuenca	11	Diciembre	1867	Idem de id.	2	4	7	3	1	15	Idem 1.500 pesetas 5 meses y 17 días.	
3	Gerardo Pino Hermida (en comisión)	Pontevedra	12	Mayo	1861	Idem de id.	2	2	19	3	2	15	Idem 1.500 pesetas 3 meses y 26 días.	
4	Sabastian Dominguez (en comisión)	Salamanca	17	Abril	1853	Idem de id.	6	1	19	13	4	26	Idem 1.500 pesetas 27 días.	
5	Rafael González de Pablo	Logroño	24	Octubre	1836	Idem de id.	7	6	26	7	6	11	Cesante por reforma.	
6	José Varela Castro	Coruña	12	Marzo	1831	Idem de id.	5	1	26	6	6	11	Idem id.	
7	José Varela Castro	Córdoba	23	Diciembre	1857	Idem de id.	4	9	24	7	7	13	Idem id.	
8	José Romero Lara	Alicante	28	Julio	1856	Idem de id.	4	8	6	6	5	13	Idem id.	
9	Trino Franco y Bossio	Orense	1.	Enero	1848	Idem de id.	4	2	22	6	1	13	Idem id.	
10	Manuel Rodríguez Fernández	Ciudad Real	27	Diciembre	1862	Idem de id.	3	9	29	5	8	3	Idem id.	
11	Luis Pacini Lozoya	Oviedo	9	Junio	1863	Idem de id.	3	9	29	5	8	3	Idem id.	
12	Angel López Planas	Cuenca	23	Junio	1860	Idem de la Sección de Portafogor	3	6	13	3	6	16	Idem id.	
13	Francisco Castellano y Pelayo	Coruña	20	Abril	1861	Idem de las Secciones de Fomento	3	5	23	3	5	23	Idem id.	
14	Silviero Ochoa y Ferrero	Ciudad Real	20	Febrero	1861	Idem de id.	3	6	19	5	7	19	Idem id.	
15	Luis López Patino y Galiano	Navarra	28	Noviembre	1840	Idem de id.	1	10	9	2	4	12	Idem id.	
16	Francisco Pozuelo y Sánchez	Zamora	9	Octubre	1865	Idem de id.	1	8	5	2	11	18	Idem id.	
17	Dionisio Reparaz	Córdoba	10	Enero	1872	Idem de id.	1	8	5	3	2	25	Idem id.	
18	Dario Sanchez Rubio	Segovia	22	Noviembre	1846	Idem de id.	1	8	3	2	2	25	Idem id.	
19	Juan Antonio Fernández Rios	Madrid	19	Agosto	1869	Idem de id.	1	6	26	2	2	25	Idem id.	
20	César Colgado Castell	Pontevedra	29	Octubre	1841	Idem de id.	1	6	14	2	2	2	Idem id.	
21	José Benito Gómez Meira	Valencia	20	Febrero	1862	Idem de id.	2	8	2	2	2	2	Idem id.	
22	Luis María Clavo de la Greda	León	24	Enero	1851	Idem de id.	2	3	18	3	13	2	Idem id.	
23	José Aparicio Borrell	Córdoba	1.	Marzo	1860	Idem de id.	2	1	17	1	8	18	Idem id.	
24	Segundo Alvarez Sabugo	Segovia	23	Abril	1864	Idem de id.	1	8	17	1	8	17	Idem id.	
25	Ricardo Priego Pedrajas	Madrid	10	Agosto	1851	Idem de id.	1	10	14	3	3	1	Idem id.	
26	Justo Maeso Rodríguez	Madrid	21	Febrero	1851	Idem de id.	7	5	3	6	6	6	Idem id.	
27	Maximiano Díaz Gámez	Teruel	21	Marzo	1843	Idem de id.	6	5	6	5	5	6	Idem id.	
28	Nicolas Montaña Miguel	Cádiz	4	Noviembre	1834	Idem de id.	5	1	21	1	11	8	Idem id.	
29	José Bache y Xepes	Oviedo	3	Junio	1846	Idem de id.	5	8	11	8	8	1	Idem id.	
30	Isaac de la Vega Herrera	Cáceres	18	Febrero	1894	Idem de id.	4	10	11	4	4	2	Idem id.	
31	Eladio Muñoz González	Orense	9	Octubre	1859	Idem de id.	4	8	21	10	4	4	Idem id.	
32	Antonio López González	Madrid	25	Mayo	1851	Idem de id.	4	1	8	5	7	2	Idem id.	
33	Julián Ruano de la Mesa	Badajoz	24	Febrero	1859	Idem de id.	4	1	23	5	11	11	Idem id.	
34	Juan Sánchez	Lérida	24	Febrero	1836	Idem de id.	3	3	24	3	3	24	Idem id.	
35	Ramón Navarrete Esquerre	Valencia	18	Mayo	1838	Idem de id.	3	6	23	3	8	7	Idem id.	
36	Tomás Roig Perelló	Lugo	28	Marzo	1848	Idem de id.	3	5	1	8	8	4	Idem id.	
37	Marcial Barreiro Escobar	Tarragona	19	Marzo	1848	Idem de id.	3	5	27	3	2	3	Idem id.	
38	Ramón Rius Albés	Granada	23	Marzo	1853	Idem de id.	3	3	27	3	3	3	Idem id.	
39	Francisco de Montes y Medina	Zamora	17	Julio	1882	Idem de id.	3	2	3	4	3	2	Idem id.	
40	Federico Fernández y Fernández	Baleares	13	Mayo	1834	Idem de id.	3	1	8	11	9	9	Idem id.	
41	Juan Sobrafín Vázquez	Vizcaya	6	Febrero	1856	Idem de id.	2	7	26	1	1	1	Idem id.	
42	Vicente Sarachu Ausa	Huesca	11	Diciembre	1857	Idem de id.	2	6	1	7	6	4	Idem id.	
43	Benigno Sudor Miralles	Madrid	30	Agosto	1869	Idem de id.	2	4	9	3	4	4	Idem id.	
44	Abelardo Campos Lloret	Lérida	25	Febrero	1845	Idem de id.	2	4	9	3	4	4	Idem id.	
45	Manuel de Plandolid	Murcia	20	Abril	1860	Idem de id.	2	4	9	3	4	4	Idem id.	
46	Mariano González Bel	Almería	17	Mayo	1853	Idem de id.	2	3	28	2	2	28	Idem id.	

(Se continuará.)

Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

Escalafón definitivo de los Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, de las oficinas centrales y provinciales del ramo de Intervención, formado hasta el 15 del actual, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Septiembre y 29 de Diciembre últimos, y Real orden de 6 de Enero de 1901.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER de cesantía, SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta, OBSERVACIONES. Rows list names like Francisco Llorente y Lara, Alfonso Godino y Belmonte, etc., with their respective details.

Número de orden en la clase.	NOMBRES Y APELLIDOS		DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO		PROVINCIA DE SU NATURALEZA	ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			EDAD			HABER de cesantía. Pesetas.	SUÉLDO superior que ha disfrutado en destino de plaza. Pesetas.	OBSERVACIONES
	Años.	Meses.	Días.	Años.		Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.				
62	D. León Carriches y García	Sirvió como Interventor de la subalterna de Novelda (Alcañete)	3	11	5	19	10	25	59	11	4	4	»	»	Cesó por reforma.		
63	Felipe Moreno y Ortega	Idem como id. de la id. de Chiclana (Cádiz)	3	10	29	22	11	25	44	1	20	»	»	»	Idem.		
64	Federico Biquelme y Sánchez	Idem como id. de la id. de Castellote (Teruel)	3	10	15	13	4	15	33	10	15	»	»	»	Idem.		
65	César Alvarez Alonso	Idem en la Intervención de Hacienda de Orense	3	10	»	3	10	»	28	8	24	»	»	»	Cesó por reforma.		
66	Marcelino Rodríguez Cañealo	Idem como Interventor de la subalterna de Pravia (Oviedo)	3	9	19	10	2	25	52	11	18	»	»	»	»		
67	José Rodríguez López	Idem como id. de la id. de Chantada (Lugo)	3	9	13	3	9	13	30	8	22	»	»	»	»		
68	Casimiro G. Rodríguez	Idem en la Contaduría de la Fábrica de tabacos de Gijón	3	8	29	7	6	17	40	1	15	»	»	»	Cesó por reforma.		
69	Leonardo Cabellos Cifuentes	Idem como Interventor de la subalterna de Motilla del Palancar (Cuenca)	3	8	5	11	5	14	38	5	15	»	»	»	»		
70	Alvaro García Salgado	Idem de id. de la id. de Corubión (Coruña)	3	6	9	3	6	9	33	8	8	»	»	»	Cesó por reforma.		
71	Nicolás Navarrete y Cardó	Idem como id. de la id. de Alhaja (Teruel)	3	5	29	10	1	4	47	3	8	»	»	»	Idem.		
72	Francisco Antonio Gómez Guifarro	Idem de id. de la id. de Caravaca (Murcia)	3	4	18	3	4	18	54	4	4	»	»	»	Idem.		
73	Emilio Bomillon y Ojmos	Idem de id. de la id. de Borja (Zaragoza)	3	4	15	17	3	25	47	2	19	»	»	»	Cesó por reforma.		
74	Francisco López Abad	Idem de id. de la id. de Olivenza (Badajoz)	3	4	15	14	3	12	32	7	29	»	»	»	»		
75	Miguel Buenaventura Rey Mayor	Idem de id. de la id. de Segorbe (Castellón)	3	4	15	13	3	3	40	5	16	»	»	»	Idem.		
76	Nicolás González Iglesias	Idem como id. de la id. de Alcañete (Cáceres)	3	4	15	12	9	9	35	3	10	»	»	»	Idem.		
77	Ludiano Cuevas San Martín	Idem como id. de la id. de Alcañete (Cáceres)	3	4	15	12	7	4	37	2	17	»	»	»	Idem.		
78	Nemesio Sánchez y Carnero	Idem como id. de la id. de Sepúlveda (Segovia)	3	4	15	12	4	6	61	2	4	»	»	»	Idem.		
79	Cirilo Martín Migueláñez	Idem como id. de la id. de Tordeillas (Valladolid)	3	4	15	9	4	22	47	8	6	»	»	»	Idem.		
80	Juan F. Suárez y González Corvo	Idem como id. de la id. de Puerto Arce (Canarias)	3	4	15	8	8	5	32	3	14	»	»	»	Idem.		
81	Francisco T. Jada Tobalina	Idem como id. de la id. de Castrojeriz (Burgos)	3	4	15	6	8	4	18	3	23	»	»	»	Idem.		
82	Federico Almuraza de Villanueva	Idem como id. de la id. de Alcañete (Zamora)	3	4	15	3	4	15	42	7	23	»	»	»	Idem.		
83	Luis de Ron y González	Idem como id. de la id. de Chinchilla (Albacete)	3	4	15	3	4	15	22	7	29	»	»	»	Idem.		
84	Mariano de los Cobos Gutiérrez	Idem como id. de la id. de La Vecilla (León)	3	3	21	15	10	20	29	6	8	»	»	»	Idem.		
85	Ignacio Lobet y Tut	Idem como id. de la Administración Depositaria de Ibiza (Balears)	3	3	18	7	6	27	43	9	2	»	»	»	Idem.		
86	José María Riva Anad	Idem como id. de la subalterna de Redondela (Pontevedra)	3	3	13	24	6	5	65	»	»	»	»	»	Cesó por reforma.		
87	Salvador García Moreno	Idem como id. de la id. de Valverde del Camino (Huelva)	3	3	8	7	10	5	37	2	29	»	»	»	Idem.		
88	Luis Ferreres y Carbonell	Idem como id. de la id. de Puigcerdá (Lérida)	3	3	2	7	2	25	42	11	23	»	»	»	Idem.		
89	Vicente Sanchis Ronda	Idem como id. de la id. de Albuñol (Castellón)	3	3	2	3	3	2	30	6	29	»	»	»	Idem.		
90	Teodoro de la Parra Hoese de la Guardia	Idem como id. de la id. de Agreda (Soria)	3	2	27	15	9	15	39	2	11	»	»	»	Idem.		
91	Ramón Arcas y Garbón	Idem como id. de la id. de Caspe (Zaragoza)	3	2	27	6	8	28	32	4	29	»	»	»	Idem.		
92	Ricardo María de Montalvo y Sánchez	Idem como id. de la id. de Híjar (Teruel)	3	2	25	5	5	1	55	4	14	»	»	»	Idem.		
93	Antonio Romero y Campos	Idem en la Intervención de Hacienda de Sevilla	3	2	17	7	7	6	65	»	»	»	»	»	Idem.		
94	Antonio Salazar y Sáinz de la Lastra	Idem como Interventor de la subalterna de Viciquidino (Salamanca)	3	2	13	4	5	12	25	2	28	»	»	»	»		
95	Antonio del Castillo y Mesía	Idem en la Intervención de Hacienda de Málaga	3	2	3	16	3	9	41	3	26	»	»	»	»		
96	Federico López Real	Idem como Interventor de la subalterna de Egea de los Caballeros (Zaragoza)	3	2	2	10	5	15	33	»	9	»	»	»	Cesó por reforma.		
97	Baldomero Martín Grande	Idem como id. de la id. de Cervera del Río Pisuerga (Palencia)	3	1	24	4	»	24	36	10	11	»	»	»	Cesó por reforma.		
98	Manuel Lagaletta Barceló	Idem como id. de la id. de Denia (Alicante)	3	1	17	3	»	17	31	7	2	»	»	»	Cesó por reforma.		
99	Casimiro López y Rodríguez	Idem en la id. de Getafe (Madrid)	3	»	27	8	10	2	37	»	15	»	»	»	Cesó por reforma.		
100	Feliciano Campillos Baigorri	Idem en la id. de Fraga (Huesca)	3	»	10	25	11	7	54	9	6	»	»	»	Cesó por reforma.		
101	Emilio Gutiérrez de Bustillo	Idem como id. de la id. de Chiclana (Cádiz)	2	11	25	5	4	24	33	3	15	»	»	»	»		
102	Estilo García Ruiz Amaya	Idem como id. de la id. de Saldana (Palencia)	2	11	24	4	8	6	38	10	5	»	»	»	»		
103	Víctor Rodríguez de la Fuente	Idem en la id. de Hacienda de Zamora	2	11	24	3	7	21	41	11	3	»	»	»	»		
104	José J. de Salas y Reixa	Idem como id. de la subalterna de Valencia de Alcántara (Cáceres)	2	11	20	8	10	11	49	5	12	»	»	»	Cesó por reforma.		
105	Manuel García Gabaldón	Idem como id. de la id. de Vinaroz (Castellón)	2	11	19	10	2	9	27	10	29	»	»	»	Cesó por reforma.		
106	Ramón Morillo Climent	Idem como id. de la id. de Liria (Valencia)	2	11	17	3	10	14	29	10	23	»	»	»	Cesó por reforma.		
107	Eusebio Ruiz y Erice	Idem en la Contaduría de la Fábrica de Tabacos de San Sebastián	2	11	7	3	3	7	42	3	1	»	»	»	Cesó por reforma.		
108	Antonio F. Miranda	Idem como Interventor de la subalterna de Pola de Laviana (Oviedo)	2	11	4	14	3	9	54	6	28	»	»	»	Idem.		
109	Ramón Cabañas Olivares	Idem como id. de la id. de Villar del Arzobispo (Valencia)	2	10	29	2	10	29	44	6	15	»	»	»	Cesó por reforma.		
110	Ezequiel Pascual y Fresneda	Idem como id. de la id. de Sigüenza (Guadalajara)	2	10	10	2	10	»	44	10	28	»	»	»	Cesó por reforma.		
111	Vicente Vicedo y Soler	Idem en la Intervención de Hacienda de Toledo	2	9	19	6	7	13	33	10	7	»	»	»	Cesó por reforma.		
112	José Castilla y Gutiérrez	Idem en la Contaduría de Hacienda de Barcelona	2	8	22	7	11	9	49	2	25	»	»	»	»		
113	Félix Carrillo y Camacho	Idem como Interventor de la subalterna de Villafranca del Panadés (Barcelona)	2	8	20	4	6	21	43	3	25	»	»	»	»		
114	Eugenio Balbuena González	Idem en la Intervención de Hacienda de León	2	8	13	2	8	13	41	1	3	»	»	»	Cesó por reforma.		
115	Ramón Ulloa y Gama	Idem de Interventor de la subalterna de Cazalla de la Sierra (Sevilla)	2	8	»	2	8	»	34	1	4	»	»	»	Cesó por reforma.		
116	José Valero y Puerto	Idem de id. de la id. de Albaracín (Teruel)	2	7	1	10	7	11	45	11	24	»	»	»	Cesó por reforma.		
117	Tadeo Muñoz González	Idem de id. de la id. de Tulavera de la Reina (Toledo)	2	7	1	3	11	17	32	5	7	»	»	»	Cesó por reforma.		
118	César Ruiz de Vergara	Idem en la Intervención general	2	6	29	9	3	29	30	3	3	»	»	»	Cesó por reforma.		
119	Narciso Basaba de Cos	Idem en la id.	2	6	18	14	8	23	42	6	26	»	»	»	»		
120	García Santibán Macarrón	Idem como Interventor de la subalterna de Lerma (Burgos)	2	6	13	2	6	13	27	2	20	»	»	»	Cesó por reforma.		
121	Enrique Muñoz Usach	Idem como id. de la id. de Villar del Arzobispo (Valencia)	2	5	28	2	5	2	28	»	21	»	»	»	Idem.		
122	Alberto Merino de Torres	Idem en la Intervención de Hacienda de Badajoz	2	5	1	12	2	20	28	11	28	»	»	»	Cesó por reforma.		
123	Francisco Gómez Pérez	Idem como Interventor de la subalterna de Ujijar (Granada)	2	5	»	6	7	11	43	2	15	»	»	»	Cesó por reforma.		
124	Miguel Ariza Cerrato	Idem como id. de la id. de Getafe (Madrid)	2	4	24	2	4	24	22	9	»	»	»	»	Cesó por reforma.		
125	Miguel Espinar Cañas	Idem como id. de la id. de Gergal (Almería)	2	4	10	6	1	24	34	4	4	»	»	»	Cesó por reforma.		
126	Benito Villarreal B-sga	Idem como id. de la id. de Toro (Zamora)	2	4	7	21	2	28	43	11	24	»	»	»	Cesó por reforma.		
127	Máximo Mateo San Juan	Idem como id. de la id. de Murias de Paredes (León)	2	3	25	15	6	9	34	1	1	»	»	»	Cesó por reforma.		
128	José James Rovira	Idem como id. de la id. de Archidona (Málaga)	2	3	22	2	3	22	36	1	»	»	»	»	Cesó por reforma.		
129	Pablo San Blas Nimisquer	Idem como id. de la id. de Sahagún (León)	2	3	21	14	10	2	39	6	28	»	»	»	»		
130	Tirso de la Puerta Vizcaino	Idem en la Intervención de Hacienda de León	2	3	10	16	3	10	48	3	15	»	»	»	Cesó por reforma.		
131	Eusebio de Pablo Martínez	Idem como Interventor de la subalterna de León	2	3	10	3	11	3	30	4	22	»	»	»	Cesó por reforma.		
132	José Tierra y Fabregues	Idem en la Intervención de Hacienda de Zaragoza	2	3	8	3	10	8	45	»	5	»	»	»	Cesó por reforma.		

Número de orden en la clase.

Cesó por reforma.

(Se continuará.)

184	Miguel González Gómez.....	Barcelona.....	7	30	5	15	Cesó por reforma.
185	Julio García Montero.....	Madrid.....	6	39	2	15	Idem.
186	Isidro Serradell Grifol.....	Salamanca.....	18	40	7	11	Cesó por reforma.
187	Tomás Sanjuán y Sifré.....	Barcelona.....	17	37	6	10	Cesó por reforma.
188	Emilio García y Sabugo.....	Valencia.....	8	39	2	16	Cesó por reforma.
189	Joaquín Cirer y Chorot.....	León.....	3	34	7	19	Cesó por reforma.
190	Alvaro Palao Neira.....	Baleares.....	5	35	3	11	Cesó por reforma.
191	Valentín Alhambra Azanón.....	Orense.....	26	29	1	3	Cesó por reforma.
192	Nicomedes Ojiva y Márquez.....	Logroño.....	17	58	6	8	Cesó por reforma.
193	Antonio Pumarejo.....	Cáceres.....	15	57	2	5	Idem.
194	Vicente Martín y Martín.....	Santander.....	32	51	6	18	Idem.
195	Mariano Pérez Alonso.....	Teruel.....	19	39	7	23	Idem.
196	Mariano Jiménez Martín.....	Segovia.....	15	39	5	15	Idem.
197	Mariano Jové y Más.....	Avila.....	14	39	1	7	Idem.
198	Martirín Pagés y Coll.....	Lérida.....	10	39	8	11	Idem.
199	Antonio Yesares Blanco.....	Gerona.....	15	41	5	15	Idem.
200	Rosendo Viladot y Berdum.....	Toledo.....	10	31	9	5	Idem.
201	Manuel Torrente y Golpe.....	Coruña.....	15	40	4	2	Idem.
202	Manuel Rull y Domenech.....	Tarragona.....	10	37	9	20	Idem.
203	Manuel Almansa González.....	Granada.....	15	53	8	16	Idem.
204	Carmele Latorre Gota.....	Lérida.....	7	30	3	24	Idem.
205	Juan Rodríguez Torres.....	Granada.....	6	37	3	2	Idem.
206	Lino Guzmán y Fernández.....	Lugo.....	4	43	5	21	Idem.
207	José Gómez González.....	Madrid.....	3	34	4	17	Idem.
208	José García López.....	Alicante.....	15	55	9	27	Idem.
209	Cristóbal Navarro Ceballos.....	Almería.....	2	44	8	4	Idem.
210	Higinio Pesquera y Gutiérrez.....	Santander.....	1	44	2	4	Idem.
211	Esteban Pascual Barrientos.....	Salamanca.....	2	39	3	23	Idem.
212	Rogelio Ortiz Cañas.....	Ciudad Real.....	1	38	5	29	Idem.
213	Fabriciano Sancho Lorenzo.....	Soria.....	15	35	2	23	Idem.
214	Enrique Montilla.....	Córdoba.....	15	32	3	15	Idem.
215	Luis Caso de los Cobos.....	Oviedo.....	1	31	2	1	Idem.
216	Ladislao Trullas y Cassá.....	Huelva.....	1	27	2	1	Idem.
217	Manuel Saco Pradeda.....	Lugo.....	1	26	8	20	Cesó por reforma.
218	Rafael Sala García.....	Alicante.....	1	24	6	15	Idem.
219	Luis Verón y Pérez.....	Chueca.....	1	35	2	22	Idem.
220	José Florencio de Mora y Larrea.....	Madrid.....	1	52	11	28	Cesó por reforma.
221	José Camacho y Penalosa.....	Ciudad Real.....	2	51	8	2	Idem.
222	José Vicente y Goncer.....	Madrid.....	2	37	3	26	Cesó por reforma.
223	Benito Rodríguez López.....	Coruña.....	1	35	8	15	Idem.
224	Luis Entrambasaguas.....	Madrid.....	1	45	5	20	Cesó por reforma.
225	Justino Ibarra y López.....	Albacete.....	1	46	7	27	Idem.
226	Juan de Undabeytia y Pardo.....	Coruña.....	1	35	6	3	Cesó por reforma.
227	Cristóbal Ruano González.....	Granada.....	1	33	4	3	Idem.
228	Francisco Roig y Sánchez.....	Valencia.....	1	33	2	2	Cesó por reforma.
229	Cosme Sánchez Orellana.....	León.....	1	42	2	15	Idem.
230	José Pérez de Solá.....	Málaga.....	1	42	11	4	Cesó por reforma.
231	León Fernández Cárcaba.....	Oviedo.....	1	42	1	15	Idem.
232	García Cañamaque Elías.....	Córdoba.....	1	24	1	15	Cesó por reforma.
233	Eduardo Bayo Corona.....	Guadalajara.....	1	45	11	15	Idem.
234	Fernán San Julián y Zozaya.....	Navarra.....	1	29	3	19	Cesó por reforma.
235	Camillo Pardo Feijoo.....	Pontevedra.....	1	30	10	21	Idem.
236	Antonio Llantada y Valenzuela.....	Madrid.....	17	28	1	14	Cesó por reforma.
237	Francisco Moreno Muñoz.....	Madrid.....	13	28	1	14	Idem.
238	Lázaro Ballac Naco.....	Cádiz.....	17	30	3	14	Cesó por reforma.
239	José María Clavería y Fernández Mango.....	Huesca.....	14	50	3	21	Idem.
240	Benito María Luidín.....	Córdoba.....	22	32	11	4	Cesó por reforma.
241	Francisco Casañ Badenes.....	Lugo.....	11	49	10	4	Idem.
242	Ecequiel Moreno y García.....	Valencia.....	7	42	6	12	Cesó por reforma.
243	Pedro de Mingo y Villaverde.....	Salamanca.....	2	26	2	29	Idem.
244	Esteban Morales Arangoiti.....	Soria.....	19	77	9	15	Cesó por reforma.
245	Francisco Pérez y Pérez.....	Valladolid.....	12	33	10	10	Idem.
246	Victoriano Bolea y Calvo.....	Cuenca.....	3	32	5	12	Idem.
247	Antonio García Pascua.....	Zaragoza.....	15	31	11	23	Cesó por reforma.
248	Angel de Salas Reixa.....	Salamanca.....	14	42	2	17	Idem.
249	Raúl Quirós y Jiménez.....	Badajoz.....	14	42	7	15	Cesó por reforma.
250	Pío Espérez Cano.....	Avila.....	6	30	5	15	Idem.
251	José Barbosa Baró.....	Burgos.....	6	40	10	10	Cesó por reforma.
252	Antonio Fanosa y Ruano.....	Lérida.....	27	36	11	16	Idem.
253	Jesús Román Iglesias.....	Málaga.....	29	24	6	26	Idem.
254	Ricardo Alonso Oriado.....	Salamanca.....	11	43	4	15	Cesó por reforma.
255	José Ramón Lorenzo y Lorenzo.....	León.....	10	39	10	24	Idem.
256	Pedro del Río y Castro.....	Pontevedra.....	7	28	1	1	Cesó por reforma.
257	José Alonso Ego.....	Coruña.....	6	28	3	29	Idem.
258	Daniel Vega Villamil.....	Málaga.....	1	33	3	1	Cesó por reforma.
259	Manuel Espinosa y Blanco.....	Lugo.....	5	37	3	28	Idem.
260	León Rodríguez del Río.....	Sevilla.....	1	31	3	3	Cesó por reforma.
261	Ricardo López Lasa.....	León.....	1	53	11	4	Idem.
262	Juan Encinas Santos.....	León.....	1	29	2	4	Cesó por reforma.
263	Eduardo Huguet.....	Segovia.....	1	25	8	15	Idem.
264	Alfonso Pino Hermida.....	Valencia.....	1	21	4	24	Cesó por reforma.
265	Santiago Martínez Covaleda.....	Pontevedra.....	1	42	1	25	Idem.
266	José Pérez García.....	Granada.....	1	33	5	6	Cesó por reforma.
267	José Pérez García.....	Palencia.....	1	33	8	14	Idem.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SANIDAD.—ESTADÍSTICA Y CONTABILIDAD

NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES

RESUMEN GENERAL Y clasificación mensual de los nacimientos por sexos, edades, causas y las defunciones por sexos, edades, causas y causas ocurridas en Madrid durante el año de 1892 y proporciones adquiridas.

Población según censo municipal: 482.816.

Table with columns: CONCEPTUACIÓN, TOTAL POR MESES (Enero to Diciembre), TOTAL general del año, and PROPORCIONES POR (Mil en relación con la población, Ciento en relación con la causa). Rows include categories like Nacimientos, Defunciones clasificadas, and various diseases.

SUBSECRETARÍA

0.05

0.02

8

2

1

4

3

2

1

3

2

1

3

2

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCION DE SANIDAD

Relacion de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el dia 24 de Abril de 1893.

Numero de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Numero de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	4	P.	Difteria	Preciados, 14.	>	24	Varón	10 m.	P.	Eclampsia	Martín de Vargas, 4.	>
2	Idem	6	P.	Idem	San Ildefonso, 34.	>	25	Idem	1	P.	Idem	Plaza del Conde de Miranda, 3.	>
3	Idem	1	P.	Sarampión	Segovia, 59.	>	26	Idem	77	Viudo	Estenosis	Goya, 7.	>
4	Idem	38	Casado	Tuberculosis	Alcalá, 101.	>	27	Idem	66	Idem	Reuma (1)	Hospital Provincial.	>
5	Idem	38	Idem	Idem	Hospital Provincial.	>	28	Idem	Feto	Idem	Fuencarral, 139.	>	
6	Idem	32	Viudo	Idem	Idem	>	29	Hembra	6	P.	Difteria	Monteleón, 16.	>
7	Idem	6	P.	Idem	Olivar, 25.	>	30	Idem	8 m.	P.	Sarampión	Ruda, 15.	>
8	Idem	67	Viudo	Carcinoma (1)	Ruiz, 11.	>	31	Idem	26	Soltera	Tuberculosis	Hospital Provincial.	>
9	Idem	54	Casado	Endocarditis	Hospital Provincial.	>	32	Idem	2	P.	Idem	García de Paredes, 12.	>
10	Idem	10 m.	P.	Bronquitis	Mesón de Paredes, 50.	>	33	Idem	52	Casada	Idem	Muñoz Torrero, 4.	>
11	Idem	2	P.	Idem	Biombo, 6.	>	34	Idem	1	P.	Idem	Conde Duque, 5.	>
12	Idem	2	P.	Idem	Fernando el Católico, 4.	>	35	Idem	62	Viuda	Asistolia	Alcalá, 38.	>
13	Idem	7 m.	P.	Idem	San Juan, 37.	>	36	Idem	37	Casada	Endocarditis	Hospital Provincial.	>
14	Idem	52	Viudo	Broncopneumonia	Hospital Provincial.	>	37	Idem	62	Viuda	Angina del pecho	Luna, 19.	>
15	Idem	64	Casado	Idem	Madera, 31.	>	38	Idem	7 m.	P.	Idem	Juan de Dios, 5.	>
16	Idem	50	Idem	Pneumonia	Paseo de Areneros, 6.	>	39	Idem	4	P.	Bronquitis	Castelló, 18.	>
17	Idem	22	Soltero	Idem	Hospital Militar.	>	40	Idem	16 d.	P.	Idem	Conde Duque, 4.	>
18	Idem	48	Casado	Pleuroneumonia	Fúcar, 8.	>	41	Idem	54	Soltera	Broncopneumonia	Hospital Provincial.	>
19	Idem	5	P.	Fiebre gástrica	Santa Brigida, 25.	>	42	Idem	64	Casada	Pneumonia	Cava Baja, 18.	>
20	Idem	10 d.	P.	Irritación intestinal	San Juan, 42.	>	43	Idem	72	Viuda	Idem	Santiago, 18.	>
21	Idem	49	Casado	Congestión cerebral	Santa Engracia, 6.	>	44	Idem	76	Idem	Pulmonia	Portillo, 11.	>
22	Idem	22	Soltero	Idem	Prado, 20.	>	45	Idem	80	Idem	Enteritis	Hospital Provincial.	>
23	Idem	1	P.	Atrepsia	Lagasca, 30.	>	46	Idem	1	P.	Gastroenteritis	Carrera de San Francisco, 16.	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Difteria	2	1	3
Sarampión	1	1	2
Tuberculosis	4	4	8
Otras infecciosas	1	>	1
Aparatos.			
Circulatorio	1	2	3
Respiratorio	9	8	17
Gástrico	2	2	4
Génito-urinario	>	>	>
Cerebro-espinal	5	>	5
Locomotor	>	>	>
Demás enfermedades	3	>	3
TOTAL de inhumaciones	28	18	46

Madrid 25 de Abril de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca.

Dispuesto por Real orden de 13 del actual se proceda á anunciar de nuevo la subasta para contratar el servicio de publicación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, y aprobado por esta Delegación el pliego de condiciones económicas, como se previene en la Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y el que se inserta á continuación, se saca á pública subasta con arreglo al mismo, hallándose además de manifiesto en la Administración de Impuestos y Propiedades todos los días uo feriados, desde las nueve de la mañana á las tres de su tarde, durante los treinta días que deben transcurrir hasta el de la subasta, que empezarán á contarse desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, como se dispone en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Huesca 25 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Enrique Magariños.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta que se celebre para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y repobiendo á su costa lo que hubiera equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la Administración de Impuestos y Propiedades de esta provincia.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado 11, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín, dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de 50, los que entregará inme-

diatamente en la Administración de Impuestos y Propiedades.

7.ª Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista á la diferencia que resulta entre uno y otro remate, si fuese mayor en la última subasta, haciéndose efectiva la responsabilidad con la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 125 pesetas en metálico ó títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 75 pesetas en metálico en la Caja Depositaria de esta Delegación de Hacienda, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Superioridad y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 25 céntimos de peseta en pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones en la primera media hora de la señalada para el remate; transcurrida ésta, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente el Sr. Delegado de Hacienda á la Superioridad la adjudicación de la contrata á favor de aquél, á fin de que recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin el cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja Depositaria de esta Delegación, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1857.

14. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, bajo su presidencia, en el día y hora que señale, con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, Administrador del ramo, Abogado del Estado, Comisionado principal de Ventas y Notario de Hacienda.

15. El contratista del Boletín podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de la provincia, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso

de que faltare el otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.) 171—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.

Siendo deudor á la Hacienda pública D. Juan Martínez Arnáiz, Administrador de Loterías que fué de la núm. 2 de esta ciudad, de la cantidad de 28482.29 pesetas, más los intereses de demora al 6 por 100 anual, á contar desde el día 26 de Diciembre de 1889 por el alcance que le resultó en el desempeño de dicho cargo, de cuya suma se deducirá la de 8.400 pesetas, importe de la fianza que prestó en metálico su hermano D. Ramón en 1.º de Julio de 1886, y que ha sido aplicada al desembargo, esta Delegación cita, llama y emplaza al referido D. Juan Martínez Arnáiz, ó á sus herederos, si hubiere fallecido, para que en el término de quince días, contados desde el día en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en estas oficinas á verificar el pago del débito que les resulta, ó á exponer las razones que estimen convenientes; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán oídos y se procederá en rebeldía á lo que haya lugar, parándose los perjuicios consiguientes, todo con arreglo y á los efectos de los artículos 65 y 116 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871, en concordancia con el 60 del de procedimientos administrativos de 15 de Abril de 1890.

Santander 24 de Abril de 1893.—P. S., Julia A. Sosa. 681—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y desentidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Torrelaguna.—Manuel Martín, Imperial, 10.
- Málaga.—Antonio Nieto, Gerona, 73, tercero.
- Almería.—José María Compra, Mesonero Romanos.
- San Roque.—Luis Ojeda Martín, Montera, 26.
- Londón.—Kreizur, Hotel Ingrels.
- Toro.—Laureano López, San Bernardo, 43, principal.
- Granada.—Gracia Soria, Isabel Católica, 29, segundo.

SUR

Sidonia.—Vázquez, San Agustín, 3.

NOROESTE

Zaragoza.—Juana Artajor Berbejól, Areneros, 21.

OESTE

San Fernando.—Antonio Pintet.

San Bernabé.—Mariano Arias, Redondilla, 7.

Madrid 26 de Abril de 1893.—Por el Jefe del Centro, Lucio A. Pérez.

Universidad literaria de Zaragoza.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Huesca una plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección de Ciencias, con la dotación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al decreto ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente:

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado en la expresada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 20 de Abril de 1893.—El Rector, Antonio Hernández. 683—M

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Ayudante de clases prácticas con destino á la asignatura de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo de 750 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposición se necesita acreditar:

Ser español.

Haber cumplido veinte años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados; el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza deberá presentar el título de Licenciado antes de tomar posesión.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora, á 10 preguntas sacadas á la suerte de entre un número de 20 por cada opositor, referentes á Medicina legal y Toxicología.

2.º En hacer una demostración experimental propia de la asignatura, elegida de tres, sacadas á la suerte de entre 10 por cada opositor, señaladas por el Tribunal con la anticipación debida.

3.º En la descripción y manejo del microscopio y de sus aplicaciones á la asignatura.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

En su consecuencia, los que reúnan las circunstancias expresadas y deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 21 de Abril de 1893.—El Rector, Antonio Hernández y Fajarnés. 684—M

12.º tercio de la Guardia civil.

El día 6 de Junio próximo venidero, á las nueve de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, calle de Santa Clara, núm. 64, para contratar los servicios de provisión de vestuario, ponchos de abrigo, correajes, sombreros, calzado, utensilio y bastes que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Logroño, Burgos, Santander y Soria, que componen el 12.º tercio; entendiéndose que el vestuario, los ponchos de abrigo y el utensilio no podrá servirlo el contratista á quien se adjudique hasta el día 18 de Junio á la Comandancia de Soria; los sombreros á las cuatro Comandancias hasta el día 11 de Julio, en virtud á que no cumplen las actuales contrataciones hasta las fechas citadas, y todo lo demás desde la adjudicación definitiva.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Burgos 24 de Abril de 1893.—El Coronel Subinspector, Carlos Ramos. 170—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Vacante por renuncia del que venía desempeñándolo el cargo de Secretario de esta Corporación municipal, cuyo des-

tino se halla dotado con el haber de 5.000 pesetas anuas, se abre concurso por término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que los aspirantes á dicho empleo presenten en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas con relación de los títulos y servicios que puedan ofrecer, y el Ayuntamiento deba tener en cuenta al conferir el expresado cargo. Córdoba 13 de Abril de 1893.—Julio Jiménez. X—1969

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CORUÑA

Habiéndose acordado por providencia de 14 del actual proveer por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaría del Juzgado de primera instancia é instrucción de Ordenes, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial se ha servido ordenar se anuncie dicha plaza en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que los que aspiren á obtenerla y reúnan los requisitos prevenidos en el art. 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de Ordenes, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín oficial, á los efectos del citado Real decreto.

Coruña 18 de Abril de 1893.—El Secretario de gobierno interino, Daniel Suárez Fernández. J—2629

Audiencias provinciales.

CUENCA

D. Liborio Hierro y Hierro, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Cuenca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Silvestre González Atienza, alias Cedacero, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de Vicente y de Ignacia, casado con Cesárea Rosvil, natural de Abanados, partido judicial de Cifuentes y provincia de Guadalajara, sin vecindad conocida, de profesión cedacero, sin instrucción, de estatura un metro 645 milímetros, dimensiones de las manos 18 centímetros de largo y 10 de ancho, ojos azules, color moreno, pelo entrecano, y una cicatriz en el lado izquierdo de la frente, para que comparezca ante esta Audiencia dentro del término de diez días, y que figura como procesado y su prisión provisional en causa que en unión de otros se le sigue procedente del Juzgado de instrucción de Huete por robo y homicidio; bajo apercibimiento que en caso contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y sucesiva conducción á esta cárcel de partido y á disposición de este Tribunal.

Dada en Cuenca á 18 de Abril de 1893.—Liborio Hierro.—El Secretario, José S. Vera. J—2656

Juzgados militares.

MONFORTE

D. Arturo Lerroux y García, Capitán de la zona militar de Monforte, núm. 54, Juez instructor de la sumaria seguida de orden superior contra el recluta sustituto del reemplazo de 1890, Tomás Enriquez Casas, por el delito de haber faltado á la concentración para su embarco con destino al Ejército de Ultramar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Tomás Enriquez Casas, hijo de Ramón y de María, natural de Puebla de Brollou, parroquia de San Julián, Ayuntamiento de Puebla de Brollou, partido judicial de Quiroga, provincia de Lugo, de veintiséis años de edad, jornalero, soltero, de pelo; cejas y ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color y producción buenos, aire suelto, de un metro 520 milímetros de estatura, algo hoyoso de viruelas, cuya residencia última ha sido el pueblo de San Luis de la Enramada, en la isla de Cuba, para que en el preciso término de tres meses, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de dicha zona á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la referida sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Tomás Enriquez Casas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al local ya precitado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Monforte á 20 de Abril de 1893.—Arturo Lerroux. 647—M

PAMPLONA

D. Leandro Calvo Ruiz, primer Teniente del regimiento Infantería de la Constitución, núm. 29, y Juez instructor nombrado en el expediente de deserción para este efecto.

No habiéndose incorporado á su regimiento el soldado desertor del propio arriba indicado cuerpo Juan Andollo Ruiz, hijo de José y de Benita, natural de Villamediana (Logroño), vecindado en dicha capital, por la que cubrió cupo, de oficio jornalero, edad veintitrés años, soltero, su estatura un metro 502 milímetros, sus señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción, señas particulares ninguna, á quien de orden del Sr. Coronel del regimiento me hallo instruyendo expediente por falta grave de incorporación á banderas;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción, se presente en el cuartel de la Merced de esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las se-

guridades convenientes á este citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 19 de Abril de 1893.—El primer Teniente, Juez instructor, Leandro Calvo.—El sargento Secretario, Arcadio Muruzabal. 649—M

D. Juan Marina Núñez, Comandante de Infantería de la zona militar de Pamplona, núm. 96.

Hallándose instruyendo expediente por falta grave de primera deserción al sustituto de esta zona Rafael Castro Chamiro, del reemplazo de 1892, natural de Málaga, provincia de ídem, é ignorándose en la actualidad su paradero;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, y si fuese habido lo pongan á mi disposición, cuya filiación es adjunta.

Por este tercero y último edicto llamo, cito y emplazo al mencionado individuo, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de Seminario de esta plaza al objeto de responder á los cargos que resultan de dicho expediente; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado rebelde si no comparece en el referido plazo.

Pamplona 19 de Abril de 1893.—V.º B.º—El Juez instructor, Juan Marina.—El Secretario, Satorio Melgosa.

Media filiación.

Rafael Castro Chamiro, hijo de Andrés y de Ana, natural de Málaga, parroquia de la Merced y San Lorenzo, provincia de Málaga, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Inclusa, provincia de Madrid, Capitanía general de Castilla la Nueva; nació en 17 de Abril de 1863, de oficio jornalero, edad veintiocho años y ocho meses; su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 654 milímetros, sus señas éstas: pelo negro, cejas ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, señas particulares ninguna.

Fué sustituto por Marcelino Senioran Egorcúe, núm. 54, del Ayuntamiento del Bartán. 648—M

PONTEVEDRA

D. Luis Rodríguez Goicoechea, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1892 Pedro Magán Campos, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Barcala Santa María, parroquia de Santa María, vecindado en Barcala Santa María, partido de Estrada, provincia de Pontevedra, Capitanía general de Galicia, nació el día 6 de Octubre de 1873, edad diez y nueve años, dos meses y veintidós días, estatura un metro 500 milímetros, oficio labrador, estado soltero, sus señas pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente regular, aire común, producción fácil, señas particulares, hoyoso de viruelas, no sabe leer ni escribir, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito me hallo formando expediente por el delito de falta de concentración para su destino á cuerpo activo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Fernando de esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes al ya citado cuartel de San Fernando y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dada en Pontevedra á 13 de Abril de 1893.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis Rodríguez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Ramón Casal. 637—M

SAN SEBASTIAN

D. Federico Morazo Paredes, Comandante de Infantería, agregado á la zona militar de San Sebastián, núm. 108, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Señor Capitán general del distrito con motivo de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Matías Ariztiméño Pellejero, recluta del reemplazo de 1892 por el cupo del lugar de Gaztelu, provincia de Guipúzcoa, natural y vecino de dicho lugar, hijo de Miguel y de Magdalena, nació el 23 de Febrero de 1873, de pelo castaño, cejas ídem, ojos negros, nariz afilada, barba nada, boca regular, aire regular, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia comparezca en la zona militar, calle de Echaida, número 6, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan por no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que le haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Matías Ariztiméño Pellejero, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la indicada zona militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

San Sebastián 17 de Abril de 1893.—Federico Morazo. 638—M

D. Julián Lara y Auso, Comandante agregado á la zona militar de San Sebastián, núm. 108, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de la misma con motivo de haber faltado á la concentración para ser destinado á su cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta con el núm. 562, por el cupo de Tolosa y reemplazo de 1892 José Larrañaga Maiz, hijo de Eusebio y de María, natural de Basaín, provincia de Guipúzcoa, Capitanía general de las Vascongadas, nació en 2 de Diciembre de 1873, su estatura un metro 600 milímetros, oficio obrero, estado solte-

ro, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción clara, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona militar, calle de Echaidé, núm. 6, principal, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á las de policía judicial, á fin de que practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta José Larranaga Maiz, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades propias á esta zona militar y á mi disposición, por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

San Sebastián 17 de Abril de 1893.—Julían Lara. 689—M

Juzgados de primera instancia.

ALBARRACIN

D. Manuel Lardies é Ipiens, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de la ciudad de Albarracín y su partido.

Por el presente sexto y último edicto hago saber que habiendo cesado D. Telesforo Zapater y Calvo en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, en 14 de Septiembre de 1889, y solicitada la devolución de la fianza prestada para el desempeño del indicado cargo, los que tengan que deducir alguna reclamación lo verificarán en legal forma ante este Juzgado ó el de igual clase de Cañete, en cuyo punto ejerció aquel también sus funciones, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento.

Dado en Albarracín á 12 de Abril de 1893.—Manuel Lardies.—De su orden, Agustín Atencio. J—2609

ALCALA DE HENARES

Por la presente se cita y llama á Julia Moreno Tamayo, vecina que ha sido de esta ciudad de Alcalá de Henares, y cuyas demás circunstancias y domicilio actual se ignoran, para que el día 23 de Mayo próximo, y hora de la una de su tarde, comparezca ante la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio á la celebración del juicio oral y público acordado en el sumario seguido en este Juzgado contra Aurelio Aranda Gómez por disparo; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Alcalá de Henares 19 de Abril de 1893.—V. B.º—Espuñes.—Licenciado Pedro Taracena. J—2658

ALICANTE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de Alicante y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario sobre robo de un billete del Banco de España de 50 pesetas, una moneda de oro de 25 pesetas y un duro antiguo, un par de pendientes de oro antiguo con calabacitas del mismo metal con varias perlas finas, de los llamados de filigrana, un par de calabacitas de coral con engarces de oro, las cuales eran parte de otros pendientes y un pañuelo de crespón color tórtola. Ruego á los Sres. Jueces de igual clase, municipales, Guardia civil, agentes de policía y demás Autoridades de la Nación procedan á la busca del expresado dinero y efectos, y caso afirmativo los pongan á disposición de este Juzgado, así como también á las personas en cuyo poder se encuentren, á no ser que justificaren su adquisición y procedencia por justos y legítimos títulos.

Se hace constar que el dinero y efectos reseñados anteriormente fueron robados á Josefa Carrión Blanes la tarde del 5 del actual en el piso segundo de la casa núm. 37 de la calle de Bazán, de esta capital, donde habita dicha perjudicada.

Dada en Alicante á 21 de Abril de 1893.—Natalio Gumiel.—Por su mandado, Primitivo Pérez. J—2659

ALMERIA

D. Andrés Moreno Plaza, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Juan Vera Céspedes, natural de Lorca, vecino que fué de esta capital, viudo, panadero, de treinta y tres años de edad, con instrucción, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para recibirle declaración indagatoria en la causa que contra él se sigue por esta.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan á su busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del mencionado sujeto.

Almería 20 de Abril de 1893.—Andrés Moreno.—El actuario, Francisco Pérez Aznar. J—2660

ALORA

D. Aureliano Junés y Yagüe, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de las prendas que se dirán, que fueron hurtadas á Francisco de Paula Villalobos González, vecino de Casarabanda, y encontradas, su retención, así como de las personas en cuyo poder se encuentren, no comprobando su legítima procedencia.

Dado en la villa de Alora á 20 de Abril de 1893.—Aureliano Junés.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

Prendas.

- Un sombrero hongo negro.
- Una chaqueta de patén negra.
- Un pantalón de patén de lana á cuadros oscuros.
- Y unos botillos de becerro blancos.

ANTEQUERA

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita por término de diez días á Francisco Fernández Pérez, vecino del Valle de Abdalajis, y cuyo actual paradero se ignora, que en la tarde del 13 de Febrero

de 1891 se encontraba inmediato al sitio nombrado Cañada del Aguila, terrenos pertenecientes al cortijo llamado Vado de los Yesos, de este término; para que dentro de dicho término, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que se sigue contra Francisco de la Vega García sobre hurto de caballerías de la propiedad de D. Santiago Peé y Bordenave, vecino de esta ciudad.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para averiguar el paradero del Francisco Fernández Pérez, haciéndole saber comparezca en este Juzgado.

Antequera 19 de Abril de 1893.—Reynaldo Esponera.—José López Tamayo. J—2630

ARACENA

D. Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en diligencias pendientes en este Juzgado para hacer efectivas las costas, á cuyo pago fueron condenados por el Tribunal Supremo D. Juan José Jimeno, vecino de Cumbres Mayores, y D. José Antonio Domínguez, de Cumbres de San Bartolomé, en recurso que los mismos entablaron en autos sobre que se declarasen libres los bienes de la capellanía fundada en Cumbres Mayores por Ana García Ductora, se sacan á pública subasta, como de la respectiva propiedad de dichos individuos, los dos inmuebles siguientes, embargados en expresadas diligencias:

Pesetas.

Primero. Casa en calle Real, de la villa de Cumbres Mayores, señalada con el núm. 33 de gobierno, que tiene de fachada cuatro metros por seis de centro; linda por la derecha, entrando, con otra de Antonia Chacón Macías; por la izquierda con otra de Román Chaparro Sabido, y espalda con cercado llamado Ceferino; apreciada en setecientas pesetas. 700

Segundo. Otra casa sita en la calle del Mesón, de la villa de Cumbres de San Bartolomé, sin número de gobierno; que linda por la derecha, entrando, con tinado de D. Braulio Delgado; izquierda con casa de Victoria Vargas, y espalda con casa de Esteban Delgado Vargas; con una superficie aproximada de 64 metros cuadrados, compuesta de un cuerpo ó nave y corral; apreciada en ciento cincuenta pesetas cincuenta céntimos. 150.50

Cuyo remate habrá de tener efecto en la sala audiencia de este Juzgado el día 10 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, y se registrá bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.ª El rematante ó rematantes quedan obligados á suplir á su costa la falta de títulos de las mencionadas casas.

Dado en Aracena á 17 de Abril de 1893.—Lorenzo de las Heras.—Ante mí, Francisco Javier González. 163—P

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Agustín Pérez Criado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo, practiquen diligencias para la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales desaparecieron en la noche del 12 al 13 de Marzo último del cortijo de Cobos, de este término, que coloniza Esteban Sánchez García, poniéndolas, caso de ser habidas, á mi disposición con sus tenedores, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en la causa que instruyo con tal motivo.

Dada en Arcos de la Frontera á 16 de Abril de 1893.—Agustín Criado.—Por su mandado, Licenciado Ramón Gil.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, de diez á once años, más de marca y un hierro.

Otra torda, parida, de seis años, sin hierro, lleva una pobra de seis días, blanca.

Otra negra lucera, de dos años, marca escasa, y sin hierro. J—2631

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Carlos Menéndez Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á los parientes más próximos del finado Florentino Gutiérrez, que se dice era natural de Río Torto, partido judicial de Mondoñedo, de oficio aserrador de maderas, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado para ofrecerles la causa que se instruye con motivo de la muerte del Florentino; ocurrida en el pueblo de Lanzabita, por si quieren mostrarse parte en dicha causa.

Dado en Arenas de San Pedro á 18 de Abril de 1893.—Carlos Hernández.—Por su mandado, Enrique Sánchez Ocaña. J—2632

BAEZA

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, emplaza y llama á José Mendoza Moreno, alias Moto, natural y vecino de esta ciudad, soltero, tratante, de diez y nueve á veintidós años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Sección tercera de la Audiencia provincial de Jaén á responder á los cargos que le resultan en causa sobre juegos prohibidos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido José Mendoza Moreno, alias Moto, y hallado que sea lo pongan con las seguridades convenientes en la cárcel de Jaén y á disposición de la referida Audiencia.

Dada en Baeza á 17 de Abril de 1893.—Jorge Coca y Salcedo.—Por su mandado, Francisco García. J—2662

BADAJOS

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Rosa-

rio Manso, natural y vecino de Santiago Carabajo, soltero y de veinticinco años de edad, para que en el preciso término de diez días, á contar desde que el presente aparezca inserto en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en su contra en sumario que instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Badajoz á 17 de Abril de 1893.—Francisco Mifsut y Macón.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Pacheco. J—2610

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción del partido judicial de Badajoz.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Manuel Maqueda se instruye sumario por el delito contra la salud pública contra Criaco Silva Mora, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del expresado individuo, soltero, de veintisiete años de edad, droguero y vecino que ha sido de esta ciudad, y cuya actual residencia se ignora.

Dada en Badajoz á 19 de Abril de 1893.—Francisco Mifsut y Macón.—Por orden de S. S., Manuel Maqueda. J—2633

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo, Juez de instrucción del distrito de Aatazananas.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel López García, hijo de Leandro y Francisca, natural de Sevilla, de cuarenta y ocho años de edad, viudo, periodista, que habitó últimamente en la calle de Girona, núm. 46, piso cuarto, tercera puerta, de esta ciudad, y cuyas señas personales son: un metro 653 milímetros de estatura, 58 kilogramos de peso, cabello castaño, algo canoso, nariz gruesa y regular, labios gruesos y boca regular, ojos pardos y frente despejada, moreno, y viste como los de su clase, para que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la audiencia de este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, número 1, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de sumario que instruyo contra el mismo y otro sobre calumnia á las Autoridades; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Manuel López García y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 5 de Abril de 1893.—Dionisio Calvo. Por mandado de S. S., Francisco Mallol. J—2634

CIFUENTES

D. Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Sebastián Ortega Serrano, cuyas circunstancias personales y domicilio se ignoran, á fin de que el día 6 del próximo mes de Mayo, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Guadalupe con objeto de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral que tendrán lugar en dicho día de la causa instruida en este Juzgado contra Pedro Benito Martínez, vecino de Trillo, sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 24 de Abril de 1893.—Fernando Bernaldez.—De su orden, Manuel Gamarra. J—2745

JACA

El Sr. D. Sebastián Aguilar, Juez de instrucción de esta ciudad de Jaca y su partido, en providencia dictada en este día en las diligencias de cumplimiento de una orden procedente de la Audiencia de lo criminal de esta provincia de Huesca, y dimanante de causa seguida en este Juzgado en el año último por el delito de homicidio contra Dorotea, Poncillas Sesé, alias La Morena, natural y vecina de Alcuibierre, tiene acordado que dicha procesada, y Tomás Revuelta López, vecino de San Andrés de Lluena (Santander); Joaquín Ogando Balado, vecino de Forcarrey (Estrada Pontvedra); Francisco Palos Ramón, vecino de Zaragoza; Bartolomé Tucoulat Pinut, natural de Gan (Baja Pirineos Francia); Patricio Diéguez Incógnito, vecino de Parado Aviotti (Carballino-Oronse); y Agustín Pomes Ragracia; vecino de Arto (Baja Pirineos Francia), comparezcan ante la expresada Audiencia de Huesca en el día 8 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en cuyo día y hora se dará principio á las sesiones del juicio oral de la mencionada causa; bajo apercibimiento de que de no comparecerle, parará á la primera el perjuicio legal consiguiente, y á los demás se les impondrá la multa de 50 pesetas.

Y para que sirva de citación en forma á todos los antes expresados, extiendo la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Jaca 22 de Abril de 1893.—El actuario, Vicente Balmes. J—2748

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez varios artefactos y herramientas de la instalación de la luz eléctrica situada en el Tetro Real de esta Corte, por la cantidad de 4.762 pesetas 50 céntimos, señalándose para su remate el día 12 de Mayo próximo, á las dos de su tarde; debiéndose hacer presente que dichos artefactos y herramientas podrán rematarse por lotes separados, siendo preferido el que haga postura á la totalidad, y que para tomar parte en la subasta será preciso consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio del remate, y caso de no haber postor á la totalidad, el 10 por 100 del importe del lote

que se desee adquirir, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 24 de Abril de 1893.—V.º B.º=Carlos y Alix.—El Escribano, Juan García Inés. X—1968

MEDINA DE RIOSECO

D. Santiago Nevé y Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se llama á Manuel Cabezudo Cortina, natural de Tordehumos, de veintinueve años de edad, soltero, hijo de Gil y de Regina, cuyo paradero se ignora hace más de ocho años, como asimismo se llama á los que se crean con derecho á la administración de los bienes de dicho ausente, en el caso de que él no se presente, para que en el término de dos meses, contados desde la inserción de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se personen en este Juzgado con los correspondientes documentos á hacer uso de su derecho; haciendo constar que repetida administración se ha solicitado por Dario Cabezudo Cortina, vecino de Morales, hermano de doble vínculo del ausente.

Dado en Rioseco á 21 de Marzo de 1893.—Santiago Nevé y Gutiérrez.—Por mandado de S. S., Cesáreo Artero González. X—1972

SEGOVIA

D. Tomás García Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue demanda promovida por el Procurador D. Esteban Alvarez, en nombre y representación de Antonio Lázaro Muñoz, vecino de Yanguas, solicitando la adjudicación de bienes dejados por defunción de Juan Cuarental, vecino que fué de dicho pueblo, en el que falleció el día 30 de Septiembre de 1863 á tiempo de hallarse casado con Juana Molinera.

En su consecuencia, se ha dictado providencia en 19 de los corrientes, acordando publicar nuevos edictos y llamar por segunda vez y término de veinte días, contados desde el siguiente en que sea inserto en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por el repetido causante Juan Cuarental, á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del citado término; advirtiéndose que hasta la fecha solamente se ha presentado en los autos referidos el Procurador D. Segundo Sastre y Santos, en nombre y representación de Doña Eduvigis, Doña Cecilia, Doña Fernanda y D. Ramón Cuarental Jubero, Doña Victoriana, Doña Liboria, Doña Saturnina, D. Zoilo y D. Pedro Muñoz Cuarental, vecinos del indicado pueblo de Yanguas, los cuatro primeros como hijos de Estanislao Cuarental y sobrinos del mencionado causante, y los cinco restantes en concepto de hijos de Feliciano Cuarental, y sobrinos igualmente, por tanto, del finado Juan Cuarental, el cual era natural del ya mencionado pueblo de Yanguas, y otorgó testamento en unión de su causante la Juana Molinera con fecha 12 de Septiembre de 1858, ante el Notario que fué de Valeca D. Felipe Callejo, en el que instituyó por heredera vitaliciamente á su mujer, y dispuso que fallecida ésta habrían de recaer sus bienes en sus hermanos y sobrinos.

Dado en Segovia á 21 de Abril de 1893.—Tomás García Martínez.—El Escribano, Celestino Pérez Fernández. X—1966

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Monje Varela, natural de Dos Hermanas, y vecino de esta ciudad, hijo de Juan y de Ana, soltero, camero, de treinta y cuatro años de edad, cuyas señas son: estatura regular, color moreno, ojos claros, pelo castaño oscuro, sin ninguna seña particular, ignorándose en la actualidad su paradero ó domicilio, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 16, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo dejen en las cárceles de esta capital á mi disposición.

Dada en Sevilla á 15 de Abril de 1893.—Millán Díaz y Medina.—El actuario, Antonio Verger. J—2625

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Luis Romero Lobo, alias Lobito, natural y vecino de Fregenal de la Sierra, de treinta años de edad, hijo de Blas y de Remedios, de estado soltero, y de ocupación torero, á fin de que comparezca en este Juzgado; plaza de la Contratación, núm. 6, dentro de dicho término á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye por estafa de un traje de torero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares que tuvieren conocimiento del paradero de dicho Luis Romero Lobo, alias Lobito; que procedan á su captura, dejándole en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dicho individuo es de estatura regular, ojos pardos claros, pelo castaño oscuro, sin ninguna cicatriz, color del rostro claro.

Dada en Sevilla á 10 de Abril de 1893.—José de Lezameta.—El Secretario, José M. de Chiclana. J—2558

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Serrano García, natural de Antequera, vecino de esta capital, que tuvo su domicilio en la calle de la Encarnación, núm. 8, hijo de Miguel y de Lucía, soltero, vendedor ambulante, de 22 años de edad, de regular estatura, color trigüeño, pelo negro, nariz y boca regular, ojos negros, cerrado de barba, y viste como los de su clase, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y

Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 6; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde contumaz, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel del Francisco Serrano García.

Dada en Sevilla á 13 de Abril de 1893.—José de Lezameta.—El actuario, Juan Romero. J—2576

TOLOSA

D. Isidro Mendizábal, Juez municipal, Letrado de esta villa de Tolosa, ejerciendo funciones del de instrucción por indisposición de éste.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Carmen Altamiranos y Reino, de treinta y un años de edad, soltera, cesterá, de raza gitana, y vecina de esta villa, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de recibir declaración indagatoria en la causa que me hallo instruyendo sobre lesiones contra la misma; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la detención de la referida María Carmen Altamiranos y Reino, ordenando su conducción á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Tolosa á 14 de Abril de 1893.—Isidro Mendizábal.—Por su mandado, Licenciado Eugenio Arizmendi. J—2555

TORRELAVEGA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en el incidente promovido á nombre de D. Pedro González Gómez, vecino de Camplengo, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para seguir el juicio de testamentaria á bienes de D. Diego González Bustamante y Doña Juliana Gómez de la Torre, se emplaza á D. Casimiro González Gómez, ausente en ignorado paradero, para que en el término improrrogable de nueve días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los autos á contestar á la demanda; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará solo con audiencia del Sr. Abogado del Estado y de los demás interesados que se personen en forma.

Torrelavega 12 de Abril de 1893.—El actuario, Manuel G. Rubín. 160—P

TORRENTE

D. Alejandro Gómez de Salazar, Juez de instrucción de Torrente.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Melchor Berga y Berga, hijo de Manuel y de Dolores, de veinticinco años, soltero, jornalero, ojos pardos, pelo rubio, con una imperfección en el ojo derecho y una cicatriz vertical en la parte media de la frente, el cual residía en el Cabañal de Valencia, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á dar el emplazamiento en causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Encargo á la vez á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido su conducción á esta cárcel.

Dada en Torrente á 13 de Abril de 1893.—Alejandro Gómez de Salazar.—Por su mandado, Silverio Ribelles. J—2554

TOTANA

D. José López Cardona, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Pérez Moreno, apodado El Ruso, hijo de Bartolomé y María, natural de Cuevas, vecino de Mazarrón, de estado viudo, jornalero, de treinta y siete años de edad, no sabe leer ni escribir, estatura un metro 71 centímetros, peso 65 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros, ídem de los pies 27, color de los ojos pardo, ídem del pelo negro, ídem del rostro moreno, sin cicatrices; viste pantalón de algodón oscuro á cuadros, chaleco y chaqueta de lana color pardo, camisa de color; alpargatas cerradas de lona, y sombrero hongo negro, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de quince días con objeto de notificarle el auto de conclusión del sumario que se le sigue por estafa; previniendo á dicho procesado que de no comparecer en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades, civiles y militares, y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención del referido Antonio Pérez Moreno, alias El Ruso, y habido que sea se sirvan ponerlo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Totana á 17 de Abril de 1893.—José López Cardona.—Por su mandado, el actuario. J—2605

VALENCIA—MAR

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad, en los autos civiles juicio universal de quiebra de D. José Bertolin Blasco, y ramo de oposición á tal declaración de quiebra de D. José Bertolin Blasco, por virtud del escrito de que se ha dado vista á todos los acreedores del quebrado, suscrito por éste y los Sres. Atienza y Granell con fecha 12 de Mayo último, y de lo expuesto por el Procurador D. Manuel Cares Baeza, en nombre del Excmo. Sr. D. Antonio Igual Gil, que ha comparecido, coadyuvar la declaración de quiebra, oponiéndose á que se acceda á aquel escrito desistimiento de los nombrados Atienza y Bertolin, y solicitando continúen su curso los autos, ha dictado auto que contiene la siguiente parte dispositiva:

«S. S. dijo: No há lugar á lo solicitado por D. José Viché y D. Juan Galiana en su escrito fecha 12 de Mayo último; se há por parte al Procurador D. Manuel Cares Baeza, en representación del Excmo. Sr. D. Antonio Igual Gil, con el que se entiendan las sucesivas diligencias en concepto de coadyuvante, haciéndose constar este particular por medio de testimonio bastante en las demás piezas de autos, á los efectos procedentes; continúese por el actuario testimonio de los poderes exhibidos por Cares para su devolución al mismo, entregándose las copias simples de su escrito fecha 7 de Junio último á D. Juan Galiana y D. José Viché; notifíquese este auto á los mismos acreedores á quienes se dió vis

del escrito desistimiento de los Sres. Atienza y Granell y D. José Bertolin, y para no involucrar el procedimiento, así que se notifique y sea firme este auto, dese cuenta para acordar cómo corresponda respecto al curso de este incidente.

Lo manda y firma el Sr. D. Cristóbal Gironés Puerto, Juez de primera instancia del distrito del Mar en Valencia á 19 de Noviembre de 1892.—Doy fe.—Cristóbal Gironés.—Ante mí, Salvador N. Encinas.

E ignorándose el actual domicilio y paradero de los acreedores Sres. Albareda y Dolz y D. Nicolás Amigo, representante de Schipper et Englander de Elberfeld, vecinos que han sido de Barcelona, se les notifica por la presente cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de dicha ciudad de Barcelona y GACETA DE MADRID, según previene la ley.

Valencia 17 de Abril de 1893.—El Escribano, Salvador N. Encinas. X—1970

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijoo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y en plazo á Concepción Nuñez Orduña, hija de Francisco y de Francisca, de cuarenta y siete años, natural de Cañete la Real, provincia de Málaga, vecina de Sevilla y vendedora ambulante, cuyas señas se expresan á continuación y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias judiciales en causa instruida contra la misma por el delito de tentativa de expedición de moneda falsa; apercibida que de no hacerlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes se sirvan proceder á la busca y captura de dicha procesada, y caso de que sea habida la remitan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Valverde del Camino 14 de Abril de 1893.—Daniel Feijoo y Viso.—Por mandado de S. S., Licenciado A. Ramón Montoya.

Señas personales de la procesada.

Estatura un metro 570 milímetros, peso 98 kilogramos, dimensiones de las manos 16 centímetros, ídem de los pies 23 centímetros, color de los ojos pardo, ídem del pelo castaño, sin cicatrices y color del rostro bueno. J—2577

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García y López, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por virtud del presente se hace saber que en este Juzgado y promovido por el Procurador D. José Ángel Rico, en nombre de Doña Adela Lostao Salcedo, de esta vecindad, se tramita expediente sobre declaración de ausencia del esposo de ésta, D. Fernando Morales Barba, á los fines del art. 188 del Código civil, en el que tengo acordado publicar el presente, por el que se llama y cita al mencionado D. Fernando y á todos los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que comparezcan en dicho expediente con los correspondientes documentos justificativos.

Dado en Valladolid á 13 de Abril de 1893.—Manuel García y López.—Por su mandado, Pedro A. Velasco. 163—P

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Petra Osuna, Eustaquio de Dios y Fermín Sánchez, habitantes que han sido en Madrid y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo contra Juan Vargas y otros sobre estafa por el procedimiento del *entierro*; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 15 de Abril de 1893.—Manuel García y López.—Por mandado de S. S., Anastasio Hecllemara. J—2557

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por virtud del presente edicto se cita y llama á Juan Antonio Gómez Rey que en 25 de Diciembre de 1891 fué licenciado del penal de esta ciudad, pasando á fijar su residencia en Calahorra (Logroño), y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado y Escribanía del refrendante á prestar declaración en la causa que bajo el núm. 48 de este año, y por el delito de tentativa de estafa se sigue en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 15 de Abril de 1893.—Manuel García.—Por su mandado, Toribio Díez. J—2556

VALLADOLID—PLAZA

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza en la causa que se sigue sobre estafa de 1.500 pesetas, se cita de comparecencia ante este Juzgado, á fin de que en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, presen su declaración un tal conocido por el Sargento Ladilla, cuyo nombre, apellido y demás circunstancias se ignoran; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 15 de Abril de 1893.—El Secretario, Antonio Navas. J—2558

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza en la causa que se sigue sobre falsedad, se cita de comparecencia ante este Juzgado á fin de que en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al testigo Miguel Fernández Franco, para prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 18 de Abril de 1893.—El Secretario, Antonio Navas. J—2606

VERGARA

D. Ramón Carrera y Fernández, Juez de instrucción del partido de Vergara.

Hago saber que por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Santa María Expósito, natural de Burgos, de veintinueve años de edad, soltero, cochero, sin residencia fija, siendo sus señas particulares las siguientes: estatura un metro y 76 centímetros, dimensiones de las manos 19 centímetros, ídem de los pies 25, el color de sus pupilas pardo, el del pelo castaño, rizado, bigote rubio, color del rostro enfermizo, sin que se observe en él cicatriz alguna visible, cuyo sujeto, que hasta el 4 del pasado ha venido llamándose Germán Prado Sales, se fugó del local del Juzgado de instrucción de San Sebastián el día 27 del propio mes, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero ni haya sido capturado, para que dentro del término de diez días comparezca ante este de Vergara á responder de los cargos que le resultan del sumario que instruyo sobre robo de relojes y otros objetos, perpetrado en la relojería de D. Ramón Maña, vecino de esta villa de Vergara; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expuesto procesado Antonio Santa María Expósito, conduciéndole si fuere habido con las seguridades necesarias á mi disposición á las cárceles de esta villa.

Dada en Vergara á 17 de Abril de 1893.—Ramón Carrera.—Por su mandado, José M. Laura. J—2607

VIGO

D. Joaquín Pimentel Abeleira, Juez de primera instancia accidental de la ciudad y partido de Vigo.

Hago público que D. José Rodal Troncoso, Registrador interino de la propiedad que fué en este partido, ha cesado en el desempeño de su cargo. Y á fin de que en su día pueda procederse á la devolución de la fianza que ha prestado en garantía del mencionado cargo, se anuncia á medio del presente edicto, que es el cuarto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, citándose en forma á todas aquellas personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el D. José Rodal, para que dentro del término de un mes la formulen ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vigo á 13 de Abril de 1893.—Joaquín Pimentel. El Secretario de gobierno, Enrique Pita Cobián. J—2556

Juzgados municipales.

ALCALA DE HENARES

D. Francisco Monedero López, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Puerta Garrido, alias el Feo, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural de Jabalera, provincia de Cuenca, vecino que ha sido de esta ciudad, hijo de Ceferino y de Felipa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para que cumpla la pena de dos días de arresto menor que le ha sido impuesta por insolvencia de la multa de 10 pesetas en que fué condenado en el juicio de faltas que se le ha seguido por desobediencia leve á un agente de la Autoridad ó manifieste el punto donde se encuentra; apercibido que de no comparecer ó de no manifestar el punto donde se encuentra dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 11 de Abril de 1893.—Francisco Monedero López.—Por su mandado, Agustín García. J—2589

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Dano-Mexicana.

Estado de situación de la misma en 31 de Marzo de 1893.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Capital, Acreeedores, Terrenos y minas, Varios deudores.

Madrid 31 de Marzo de 1893. — El Gerente interino, Miguel Medrano. X—1967

Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias.

No habiendo podido celebrarse la junta general ordinaria para el día 24 de Abril por falta de número de acciones depositadas, el Consejo de administración convoca por segunda vez á los señores accionistas para la junta general que deberá celebrarse el día 8 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en el domicilio social, calle del Río de San Pedro, número 1.

El objeto de la junta es examinar y aprobar, en su caso, la gestión y cuentas del último ejercicio.

Para concurrir á esta junta es necesario presentar resguardo de haber depositado antes del día 3 de Mayo próximo, por lo menos, diez acciones en la Caja de la Sociedad, en el Banco de España en Madrid, en las sucursales de este en provincias ó en casa de los Sres. Masaveu y Compañía de esta capital.

Oviédo 25 de Abril de 1893.—J. Ibrau. X—1971

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Albacete, Avila, Castellón, Córdoba, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Huesca, Huelva, Jaén, Pamplona, San Sebastián, Salamanca, Segovia, Teruel, Toledo, Valencia, Zamora y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Abril de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 DE ABRIL DE 1893

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos espa., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'40 pesetas. París, á la vista, franco, beneficio á papel, 45'70.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Abril de 1893.

Table with columns: TEMPERATURA, HUMEDAD, DIRECCION, ESTADO, 6 mañana, 9 mañana, etc.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las nueves de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 26 de Abril de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, etc.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Anastasio, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santiago.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 18. Teléfono, núm. 651.